

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Vacante de una Notaría en San Mateo (Valencia).
- Ministerio de Marina:**
Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval al Teniente General D. Juan Salcedo.
Otro creando una Dirección general de navegación, pesca é industrias marítimas.
Real orden dictando reglas para la pesca de la sardina.
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
Banco de España.—Llamamiento de pago de intereses de los valores que se expresan.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Universidad Central.—Oposiciones á una pensión para ampliar estudios en el extranjero.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Real decreto aprobatorio del adjunto plan de reparación de las carreteras del Estado.
Otro autorizando al Ministro de Agricultura para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Guardería forestal.
Otro ídem ídem un proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Alcantarilla á la Fábrica Nacional de pólvora, en la provincia de Murcia.
Otro ídem ídem un proyecto de ley de Propiedad industrial.
- Administración provincial:**
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.
Distrito forestal de Avila.—Subastas para el aprovechamiento de resinas.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer de la Junta Consultiva de Marina;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo rojo, al Teniente General D. Juan Salcedo y Manilla de los Ríos, por servicios prestados en la última campaña de Cuba y hallarse comprendido en el art. 2.º del vigente reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La posición geográfica de España constituye un punto avanzado entre el Océano y el Medite-

ráneo, donde confluyen las principales corrientes mercantiles europeas.

Con costas dilatadas y puertos numerosos de todas clases, con producciones del suelo y del subsuelo suficientes para alimentar su comercio, necesita, como ninguna otra Nación, cultivar el fomento de sus intereses marítimos, base futura del bienestar del país y de la respetabilidad de su estado político.

Unidos están por estrechos vínculos todos los factores del poder marítimo de la Nación, en razón de su origen y por el mutuo interés que existe en su desarrollo. Deben aportar armónicamente su concurso al crecimiento de su fuerza total, y para asegurarlo necesitan encauzar sus energías en un centro que dé integridad á la materia civil y económica, en contacto con la materia militar, su complemento necesario. Porque la Marina es una é indisoluble, los asuntos que afectan á la mercante se rozan íntimamente con la pesquera, como estas dos con las demás industrias navales, y todas ellas con la Marina militar, instrumento de fuerza material y á la vez instrumento económico reproductivo, pues la experiencia enseña que no puede existir poder naval donde no prosperan los intereses marítimos, ni éstos encuentran sólida garantía y respeto sino al amparo de la bandera que enarbolan sus buques de guerra.

Ese Centro directivo, análogo á otros existentes en Naciones diversas, es el que el Ministro que suscribe desea establecer en España con objeto de evitar la dispersión en que se encuentran actualmente los servicios marítimos, y que resulta pernicioso para su mutua relación y para su comunicación con el Estado, viéndose privado éste de un instrumento de gobierno eficaz para su fomento y su progreso.

No se oculta á la penetración de V. M. que sería estéril, ó cuando menos deficiente, esta reforma, si no se arbitrasen medios para asegurar la competencia del nuevo organismo en materia tan vasta, compleja y difícil, concediéndole la conveniente autonomía en el ejercicio de sus funciones, de la cual carecería si se constituyera ajustado á los moldes habituales de la Administración española. Por el contrario, resultará útil, inspirándose en ideas y prácticas administrativas sancionadas por la práctica en Naciones más adelantadas, ajustándolas á las necesidades y situación especial de la nuestra.

La esencia del proyecto que se somete á la aprobación de V. M. aleja toda sospecha de que el Ministro que suscribe intenta crear una rueda más en nuestra burocracia. Lejos de esto, la misión encomendada al Centro de que se trata, se realizará por los administrados mismos, que delegarán con sus votos su propia autoridad, quedando á salvo la unidad de dirección que corresponde al Gobierno, quien, al propio tiempo, conservará la representación de los intereses militares del Estado, de manera que evite la lesión de tan altos fines, sostenga la debida relación entre ellos y los diversos intereses civiles y económicos concurrentes en la Dirección y mantenga la concordia entre ellos, presidiéndolos con neutralidad y competencia y sirviendo de enlace entre la Dirección y el Ministro, Jefe superior de la Marina:

Para elló se requiere que funcionarios electivos, delegados auténticos de todas las gentes, producciones é industrias de mar, aseguren la presencia de la España marítima en el seno del órgano central de su Dirección y ante cada uno de los organismos locales que deben asumir sus servicios; que las necesidades del Es-

tado queden garantidas en todo cuanto se relacione con la jurisdicción, la policía, los reclutamientos, las reservas y los servicios militares; que la integridad y unidad del Gobierno quede enteramente á cubierto mediante la acción del Ministro, y que la vida económica de la navegación, de la pesca y de todas las industrias de mar se mantengan mientras tanto regidas directamente con la autonomía necesaria para desenvolverse fecundas y en condiciones de contribuir al engrandecimiento de la Patria.

Para implantar la reforma se comienza por trazar las líneas definidoras del nuevo instituto y por sentar sus bases fundamentales, encomendando su desarrollo á personas competentes, cuya obra, después de pasada por el tamiz del Gobierno, revestirá un carácter todavía provisional, hasta que la acción genuina de los administrados y la práctica de su funcionamiento permitan darla carácter definitivo con garantías de éxito.

Aconseja la prudencia proceder así, no sólo por la insólita estructura del sistema que va á crearse, sino por la suma y vital importancia que tiene todo procedimiento electoral si ha de buscar la autenticidad de las representaciones, importancia mayor, si cabe en este caso, por la carencia de vida corporativa y de cohesión orgánica en los intereses que deben enviar sus delegados á la Dirección central y sus dependencias.

Con tales medios, el Ministro de Marina contará con un Centro á él afecto, en el cual radicará la vida mercantil que constituye la savia de la vida militar, y podrá dirigir de manera armónica y completa cuantos asuntos se enlacen directamente con la vida marítima de la Nación.

En esas dos ruedas principales del mecanismo marítimo gubernamental encontrarán su engranaje el personal y el material de la Marina militar con los de la Marina mercante, que constituye su plantel y su reserva; las industrias navales obedecerán al propio tiempo á un mismo impulso, desde la embarcación de pesca hasta el acorazado. Integrada toda la materia marítima en dos secciones hermanas, será más fácil evitar las omisiones, contradicciones y hasta incompatibilidades en el régimen de su gobierno actual; la Marina mercante tendrá en el Estado español la personalidad que le corresponde; su compenetración con la de Guerra se cimentará sobre sólidas bases, así como la de las industrias navales que de ellas dependen, y la Marina nacional podrá organizarse en toda su extensión sin desviaciones ni antagonismos, y servir de nervio para el ataque y la defensa en la guerra y para la prosperidad y la cultura en la paz.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Dirección general de navegación, pesca é industrias marítimas afecta al Ministerio de Marina.

Art. 2.º Pasarán á la competencia de esta Dirección los asuntos relativos á la navegación y su régimen, servicios marítimos de los puertos; abanderamientos, arqueos, construcción naval mercante, pesquera y de recreo; provisiones de material naval; inspecciones de buques, pesca marítima, sus establecimientos y servicios; Marina de recreo y sus instituciones y servicios; organizaciones, patentes, registros y disciplina del personal de todas categorías dedicado á las industrias y comercios marítimos; jurisdicción y policía sobre las aguas, buques y zonas marítimas españolas; servicios semafóricos (ajenos al ramo de comunicaciones), meteorológicos é hidrográficos; naufragios y salvamentos; estadística de los servicios encomendados á la Dirección.

Art. 3.º Tendrá además intervención eficaz, en la forma que determine el reglamento orgánico de la Dirección, en el servicio consular marítimo, sanidad marítima, servicios postales marítimos (ajenos al ramo de comunicaciones), fletamentos, enseñanzas náuticas y de las distintas profesiones de mar; seguros, corretajes, arbitrios, servicios de las obras hidráulicas auxiliares de la navegación (puertos, diques, faros y valizas); información comercial, régimen arancelario que afecta á la navegación y modificación de las obras hidráulicas, y en las demás materias que afecten á la navegación, á la pesca y á las industrias marítimas.

Art. 4.º La Dirección estará á cargo de un Director general, que tendrá categoría de Jefe superior de Administración civil y reconocida competencia en asuntos marítimos, mercantiles, acreditada por sus títulos profesionales ó servicios públicos, y de una Junta de seis miembros elegidos, como también sus suplentes, del modo que indica el art. 8.º

Art. 5.º El Director será nombrado por el Ministerio de Marina. Presidirá la Junta de la Dirección, y le estarán encomendadas privativamente las funciones de carácter preventivo y ejecutivo.

Cumplirá los acuerdos colectivos tomados por dicha Junta.

Art. 6.º La Dirección tendrá toda la autonomía compatible con la unidad esencial del Gobierno.

Sus disposiciones podrán causar estado en la vía gubernativa, siempre que el Director acuerde con la unanimidad de la Junta y mediante la aprobación del Ministro.

En los casos en que no exista este acuerdo, corresponde la resolución al Ministro, al cual se dará siempre conocimiento de los asuntos que se sometan á la deliberación de la Junta.

Art. 7.º En cada una de las jurisdicciones de la actual división marítima del litoral se constituirá una Junta local, presidida por la Autoridad marítima hoy existente en dicha jurisdicción, compuesta de cinco miembros electivos, que deliberará sobre todos los asuntos que no sean reservados al Presidente por el reglamento orgánico de la Dirección. Las Juntas locales dependerán inmediatamente de la Dirección y tendrán asignadas cuantas facultades puedan serles reconocidas sin detrimento del interés general, de modo que su acción quede tan expedita y las iniciativas sean tan eficaces como consienta la unidad nacional del servicio.

Su funcionamiento será también colectivo, como el de la Junta de la Dirección, en analogía de lo que se expresa en el art. 5.º

Art. 8.º Cada uno de los cinco primeros miembros de la Junta de la Dirección y los de las Juntas locales tendrán la delegación y la representación del grupo de industrias ó clases afines que lo elegirá, á saber:

- Primero. Navegación en general.
- Segundo. Comercio marítimo.
- Tercero. Construcciones, armamentos, provisiones de material naval y obras hidráulicas.
- Cuarto. Pesca é industrias derivadas.
- Quinto. Personal de todas categorías, profesiones y clases marítimas, y deportes náuticos.

El sexto miembro de la Junta de la Dirección tendrá á su cargo la hidrografía, la jurisdicción y la policía.

En la Dirección, cada grupo formará una Sección, cuyo Jefe será el Vocal correspondiente; cada Sección se subdividirá para el buen régimen de sus diversos servicios en los grupos siguientes: Navegación, servicios postales, marítimos, servicio marítimo en los puertos. Sanidad marítima. Arqueo, consignaciones, despachos, fletamentos, carga y descarga de buques, régimen de la navegación, arbitrios de puertos y demás asuntos análogos. Comercio: reglas del tráfico marítimo mercantil. Servicios consulares marítimos. Seguros, corretajes, tarifas. Construcciones: establecimientos industriales para construcciones navales mercantes, pesquera y de recreo. Provisiones ó fabricaciones de material naval. Inspecciones de buques. Obras hidráulicas: auxiliares de la navegación, puer-

tos, diques, faros, valizas y semáforos. Pesca: sus establecimientos, asociaciones, industrias y servicios. Estaciones Zoológicas. Escuela de pesca, parques de explotación industrial, contratos de pesquerías, reglamentación y vigilancia al ejercicio de la pesca. Industrias derivadas. Personal y depósitos. Enseñanzas marítimas: Centros docentes, reclutamiento, organizaciones, patentes y registros del personal de todas clases. Instituciones benéficas y de previsión. Navegación de recreo, sus Institutos y ejercicios. Hidrografía y policía. Servicio semafórico, meteorológico é hidrográficos y de alumbrados de costas. Naufragios, salvamentos, etc. Jurisdicción y policía sobre buques, gentes, zonas marítimas. Estadísticas.

Las necesidades de la Marina militar estarán atendidas en las correspondientes secciones por personal competente.

Art. 9.º En las respectivas jurisdicciones del litoral los interesados de cada uno de los cinco primeros grupos elegirán ó reelegirán por quinquenios el Vocal que ha de representarles en la Junta y un suplente que reúna las condiciones fijadas en el reglamento como necesarias para el desempeño del cargo. El Vocal ó el suplente que le reemplace será también compromisario para la elección ó reelección, en iguales periodos, del miembro de la Junta, de la Dirección y del suplente que haya de representar en ella al mismo grupo.

En cada año se verificará sólo la elección de todos los Vocales de un grupo ó sección de la Junta, cuyo total se resolverá así progresivamente en el quinquenio.

El sexto Vocal de la Dirección será un Jefe de la Armada designado por el Ministro del ramo, como Director de Hidrografía.

En las Juntas locales el Presidente atenderá á los asuntos de la sexta sección.

Art. 10. Será objeto de reglamentación especial la manera de verificar la elección de los Vocales de las Juntas, cuidando de dar á cada representación un sistema especial y adecuado de nombramiento, que haga equitativo el derecho electoral de los diversos elementos marítimos.

Art. 11. Las dietas ó indemnizaciones del personal electivo de la Junta de la Dirección por sus servicios, cambio de residencia, etc., se fijarán con arreglo á lo legislado para el desempeño de comisiones análogas del Estado.

Art. 12. La Dirección propondrá al Ministro los nombramientos y relevos de los Presidentes de las Juntas locales y de sus segundos ó suplentes, donde los haya. El desempeño de estos cargos corresponderá á los Jefes y Oficiales de la Armada, con arreglo á los preceptos de su ley constitutiva y de la orgánica de la Dirección.

Art. 13. El personal restante que haya de prestar todos los servicios asignados á la Dirección y á sus dependencias será nombrado por ella entre el personal de las Marinas militar y mercante que forme parte de las reservas navales, con arreglo á la ley constitutiva de la Armada cuando los servicios estén relacionados con ésta, y para los demás entre el personal que indique la ley orgánica de la Dirección.

Art. 14. Quedarán determinadas cuidadosamente las relaciones de las Juntas locales de la Dirección con las Cámaras de Comercio y otras entidades marítimas y mercantiles oficialmente constituidas, armonizando las funciones peculiares de cada organismo. Del mismo modo se fijarán las relaciones con las Autoridades marítimas militares y con las fuerzas navales del Estado.

Art. 15. Una Junta ó Comisión compuesta por personal competente nombrado por el Ministro de Marina, y bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio, redactará, en el término de tres meses y con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, un reglamento general y orgánico de la constitución y de los servicios de la Dirección y de los organismos dependientes de ella. Al propio tiempo redactará un reglamento para el régimen interior de las Juntas. Ambos reglamentos se someterán á la aprobación del Ministro de Marina, el cual dictará la oportuna Real orden para su cumplimiento.

Artículo 16. La Dirección, una vez constituida por elección, ratificará ó modificará en el plazo de seis meses los reglamentos antes citados, y redactará el proyecto de ley orgánica que en sustitución del reglamento general deba regular la constitución y funcionamiento de ella y de sus dependencias.

Art. 17. El reglamento para el régimen interior de la Junta de la Dirección estará en armonía con el del Ministerio de Marina, y detallará el procedimiento que deba seguir dicha Junta para el ejercicio de sus funciones en relación con las demás dependencias de dicho Centro.

Art. 18. Los reglamentos de la Dirección empeza-

rán á regir un mes después de su promulgación, quedando disuelta en esa fecha la actual Junta de la Marina mercante, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Art. 19. El Ministro de Marina y la Dirección, una vez constituida, que sean autorizados para resolver, según sus respectivas competencias, todas las dudas que puedan presentarse en el desarrollo y cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El deseo que anima al Gobierno de V. M. de fomentar en cuanto sea posible las obras públicas, le ha hecho fijar seriamente su atención en el deplorable estado en que se encuentran muchas carreteras, en las que el deterioro extraordinario del firme hace que sean casi inservibles en algunos puntos, dificultando por modo grave el tránsito público y amenazando con la destrucción completa de esta importante riqueza del Estado.

Causas de esta situación han sido, de una parte el aumento verdaderamente grande del tráfico en algunas regiones, y de otra la escasez con que por la penuria del Tesoro público ha venido dotándose este servicio en los presupuestos generales, al punto de que la consignación actual es menor en 5 millones y medio de pesetas que la determinada en el presupuesto de 1888-89, á pesar de que de entonces acá ha aumentado en más de 9.000 kilómetros la red de carreteras del Estado.

Es, pues, necesario acudir perentoriamente á esta necesidad si no se quiere repetir la dolorosa experiencia de tener que reconstruir, casi por completo, obras de esta clase, abandonadas por el Estado á título de una mal entendida economía; y á remediar este mal y á precaverlo para lo futuro acude el Gobierno de V. M., acordando la reparación de las carreteras que están más necesitadas de ella, á cuyo fin, y con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, se ha formado un plan que ha de desarrollarse en el espacio de tres años, previa la consignación en los presupuestos, si las Cortes se dignan aprobarla en su día, de una cantidad que, independientemente de las que exija el servicio ordinario, permita realizar, en ese relativamente breve espacio de tiempo, las obras de reparación más necesarias para que las carreteras á que afecten vuelvan á ser reintegradas en sus condiciones normales de viabilidad y servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el plan adjunto de reparación extraordinaria de las carreteras del Estado.

Art. 2.º Las obras que comprende se ejecutarán sin perjuicio del servicio ordinario de conservación y reparación, que se efectuará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Este plan se desarrollará y quedará, á ser posible, terminado en el espacio de tres años.

Art. 4.º El Gobierno consignará en cada uno de éstos, y someterá á la aprobación de las Cortes, en el capítulo correspondiente de los de este Ministerio, un crédito de 4 millones de pesetas, destinado exclusivamente á ese servicio.

Art. 5.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

Plan de reparaciones de carreteras para los años de 1902, 1903 y 1904.

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTO — Pesetas.	PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTO — Pesetas.
				<i>Suma anterior</i>	5.542.307
Albacete.....	Ocaña á Alicante..... Reparación del firme por contrata y administración	59 300	León	Madrid á la Coruña..... Reparación del firme por contrata y administración	175.760
	Cuenca á Albacete..... Idem íd. íd.....	60 800			
	Albacete á Jaén..... Idem íd. íd.....	66.100	Lérida.....	Balaguer á Tárrega..... Idem íd. íd.....	120.031
Alicante.....	Silla á Alicante..... Idem íd. íd.....	42 267		Lérida á Puigcerdá..... Idem íd. íd.....	56.260
	Alto de las Atalayas á Murcia..... Idem íd. íd.....	45.449		Artesa á Montblanch..... Idem íd. íd.....	25.000
	Ocaña á Alicante..... Idem íd. íd.....	103 654	Logroño.....	Taracena á Francia..... Idem íd. íd.....	35.000
	Játiva á Alicante..... Idem íd. íd.....	40 000		Soria á Logroño..... Idem íd. íd.....	30 000
	Novelda á Torreveja..... Idem íd. íd.....	28.000	Lugo.....	Castro Caldelas á Quiroga..... Idem íd. íd.....	25 000
	Aspe á Santa Pola y estación de Monóvar al confin de la provincia..... Idem íd. íd.....	34.000		Puebla del Brollón á Orense y Rábade á Ferrol..... Idem íd. íd.....	25 000
Almería.....	Murcia á Granada..... Idem íd. íd.....	144 837	Madrid.....	Madrid á Cádiz..... Reparación del puente sobre el Jarama.....	272.566
	Puerto Lumbreras á Almería..... Idem íd. íd.....	100.000		Ensayo de vía metálica en un kilómetro de dos de las carreteras de más tránsito que parten de Madrid	110.000
	Callejones de Tabernas á Ventas del Almirez..... Idem íd. íd.....	70 000	Málaga.....	Cuesta del Espino á Málaga..... Reparación del firme por contrata y administración	317 022
	Baza á Huércal Overa..... Idem íd. íd.....	80.000		Cádiz á Málaga..... Idem íd. íd.....	365.000
Ávila.....	Cebreros á Villacastín..... Reparación por contrata ..	257.151	Murcia.....	Albacete á Cartagena..... Idem íd. íd.....	332 450
	Villacastín á Vigo..... Reparación del firme por contrata y administración	50 000		Caravaca á Aguilas..... Idem íd. íd.....	94.208
	Toledo á Ávila..... Idem íd. íd.....	20.000	Orense.....	Villacastín á Vigo..... Idem íd. íd.....	25 000
Badajoz.....	Badajoz á Villanueva del Fresno..... Idem íd. íd.....	186 036	Oviedo.....	Ribadesella á Canero..... Idem íd. íd.....	347.121
	Cuesta de Castilleja á Badajoz..... Idem íd. íd.....	61.500		Ponferrada á la Espina..... Idem íd. íd.....	47.320
Baleares.....	Palma al puerto de Alcudia..... Idem íd. íd.....	113 920		Adanero á Gijón..... Idem íd. íd.....	49.374
	Palma al puerto de Sóller..... Idem íd. íd.....	25.000		Torrelavega á Oviedo..... Idem íd. íd.....	224 250
	Palma á Capdepera..... Idem íd. íd.....	25 000		Villalba á Oviedo..... Idem íd. íd.....	147 364
Barcelona.....	Moncada á Tarrasa..... Idem íd. íd.....	77.764	Palencia.....	Palencia á Tinamayor..... Reparación del puente de Villobado por contrata ..	124.220
	Barcelona á Rivas..... Idem íd. íd.....	92 087		Idem del de Don Guarín, íd. Idem del firme por contrata y administración ..	65.178
	Barcelona á Tarragona..... Idem íd. íd.....	60.156		Valladolid á Santander..... Idem íd. íd.....	126.750
	Barcelona á Santa Cruz de Calafell..... Idem íd. íd.....	93 067			25.000
	Madrid á Francia por la Junquera..... Idem íd. íd.....	235 154	Pontevedra.....	Coruña á Pontevedra..... Idem íd. íd.....	111.442
	Arenys de Mar á San Celoni..... Idem íd. íd.....	25 402		Pontevedra á Camposancos..... Idem íd. íd.....	143.867
	San Fructuoso á Berga..... Idem íd. íd.....	29.284		Ensanche del puente sobre el Umiá en Caldas, por administración	30.500
Burgos.....	Madrid á Francia por Irún..... Idem íd. íd.....	25.000	Salamanca.....	La Velles á la estación de Cornuello..... Por contrata y administración	56.889
	Burgos á Bercedo..... Idem íd. íd.....	50 000	Santander.....	Valladolid á Santander, Torrelavega á Oviedo y Cabezón de la Sal á Reinosca..... Idem íd. íd.....	50.000
	Lerma á San Asensio..... Idem íd. íd.....	27.500	Segovia.....	Madrid á Francia..... Idem íd. íd.....	89.500
	Saldaña á Masa..... Idem íd. íd.....	45.000		Madrid á la Coruña..... Idem íd. íd.....	50.000
	Aranda á Cantalejo y Burgos á la Vid..... Idem íd. íd.....	26 000		Villalba á Oviedo..... Idem íd. íd.....	50.000
Cáceres.....	Trochillo á Cáceres, Cáceres á Portugal y de la de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara..... Idem íd. íd.....	25.000		Sepúlveda á Cuéllar..... Idem íd. íd.....	35.000
Cádiz.....	Arcos á Vejer..... Idem íd. íd.....	160 735	Sevilla.....	Alcalá de Guadaira á Huelva..... Idem íd. íd.....	223 576
	Cádiz á Málaga..... Idem íd. íd.....	257.714		Cuesta de Castilleja á Badajoz..... Idem íd. íd.....	50.000
	Jerez á Ronda. — Puente de Villamartín..... Reparación por administración	109 000		Madrid á Cádiz..... Idem íd. íd.....	50.000
Canarias.....	Palmas á San Bartolomé. — Palmas á Agaete. — Santa Cruz de Tenerife á Buenavista. — Orotava á Buenavista y Santa Cruz á Candelaria..... Reparación del firme por contrata y administración	100.000	Soria.....	Madrid á Francia, Burgo de Osma á Soria y puentes de Ullán y San Esteban de Gormaz..... Reparaciones por contrata y administración	100.000
Castellón.....	Teruel á Sagunto..... Idem íd. íd.....	30.344	Tarragona.....	Castellón á Tarragona..... Idem íd. íd.....	379.887
	De la de Zaragoza á Castellón á Vinaroz..... Idem íd. íd.....	23.104		Reus á Montblanch..... Idem íd. íd.....	45 615
	Madrid á Castellón..... Idem íd. íd.....	94 500		Vals á la de Reus á Montblanch..... Idem íd. íd.....	26 397
	Zaragoza á Castellón..... Idem íd. íd.....	39 200		Alcolea del Pinar á Tarragona..... Idem íd. íd.....	160.000
	Onda á Burriana..... Idem íd. íd.....	39.000	Teruel.....	Tarancón á Teruel..... Desviación del trazado y reparación de escolleras.....	34 231
Ciudad Real.....	Almagro á Alcaraz..... Idem íd. íd.....	86.284		Alcolea del Pinar á Tarragona, Tarancón á Teruel, Valde-Argorfa á Beceite..... Reparación del firme por contrata y administración	60.000
Córdoba.....	Monturque á Alcalá la Real..... Idem íd. íd.....	114 055	Toledo.....	Toledo á Navahermosa..... Idem íd. íd.....	50.000
	Madrid á Cádiz..... Idem íd. íd.....	100 000		Toledo á la de Navahermosa á Logrosán..... Idem íd. íd.....	45.000
	Andújar á Villanueva del Duque..... Idem íd. íd.....	100.000		Madrid á Cádiz..... Idem íd. íd.....	35.000
	Ecija á Montilla, por la Rambla..... Idem íd. íd.....	70 000		Toledo á Ciudad Real..... Idem íd. íd.....	25.000
	Montoro á Bute..... Idem íd. íd.....	25.000		Ocaña á Santa Cruz..... Idem íd. íd.....	65 152
	Rute á Loja..... Idem íd. íd.....	50 000		Ocaña al puente de la Pedrera..... Idem del puente sobre el río Guadarrama.....	50.000
	Castro del Río á Montilla..... Idem íd. íd.....	34.000	Valencia.....	Madrid á Castellón..... Reparación del firme.....	130.000
Coruña.....	Puente de Rabada al Ferrol..... Idem íd. íd.....	39.515		Silla á Alicante..... Idem íd. íd.....	150.000
	Coruña á Finisterre..... Idem íd. íd.....	37.950		Ademuz á Valencia..... Idem íd. íd.....	160.000
Cuenca.....	Madrid á Castellón..... Idem íd. íd.....	70.000	Valladolid.....	Adanero á Gijón..... Idem íd. íd.....	53 335
	Tarancón á Teruel..... Idem íd. íd.....	53 000		Madrid á la Coruña..... Idem íd. íd.....	45.665
	Cuenca á Albacete..... Idem íd. íd.....	30.000	Zamora.....	Madrid á la Coruña. — Puente de Castrogonzalo.....	103.882
Gerona.....	Gerona á Olot..... Idem íd. íd.....	177.122	Zaragoza.....	Zaragoza á Francia..... Reparación del firme.....	75 000
	Santa Coloma á San Juan..... Idem íd. íd.....	104.424		Zaragoza á Castellón..... Idem íd. íd.....	94.000
Granada.....	Bailén á Málaga..... Idem íd. íd.....	237.000		Zaragoza á Teruel..... Idem íd. íd.....	150.000
	Cúllar de Beza á Huéscar..... Idem íd. íd.....	105 987		Logroño á Zaragoza..... Idem íd. íd.....	109.000
	Granada á Motril..... Idem íd. íd.....	75 600		Gallur á Sangüesa..... Idem íd. íd.....	100.000
	Alcaudete á Granada..... Idem íd. íd.....	66.628			
Guadalajara.....	Orihuela á Checa y la de Illana..... Idem íd. íd.....	25.000			
Huelva.....	San Juan del Puerto á Cáceres..... Idem íd. íd.....	51.442			
	Alcalá de Guadaira á Huelva..... Idem íd. íd.....	100.000			
	Gibraleón á Ayamonte..... Idem íd. íd.....	50.000			
	Almonte al Puente de Niebla..... Idem íd. íd.....	35.000			
	Venta del Alto al Repilado..... Idem íd. íd.....	25.000			
Huesca.....	Madrid á Francia..... Idem íd. íd.....	130.488			
	Barbastro á la Frontera..... Idem íd. íd.....	25 000			
Jaén.....	Torredonjimeno al Carpio..... Idem íd. íd.....	82 787			
	Estación de Vilches á la Aliseda..... Idem íd. íd.....	25.041			
	Torreperojil á Huéscar..... Idem íd. íd.....	83 210			
	Bailén á Málaga..... Idem íd. íd.....	54.749			
	<i>Suma y sigue</i>	5.542.307		<i>Suma</i>	12.000.000

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Guardería forestal.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

El proyecto de ley sobre creación del Cuerpo de Guardería forestal que el Gobierno de S. M. tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes, es el complemento universalmente deseado de una obra penosa, por la escasez de recursos, durante largos años proseguida por los que á su cargo tuvieron los Ministerios de Fomento y de Agricultura, y que ha consistido en preparar y hacer provechosa la repoblación y explotación científica de los montes, cuya conservación se ha declarado de utilidad pública.

Toda esta obra está condensada en la legalidad vigente sobre ordenaciones y repoblaciones, formación y publicación definitiva de los Catálogos, deslindes y otras medidas igualmente importantes; pero unánime es también la afirmación de que sin la guardería forestal sería estéril, y, por lo costosa, contraproducente para el Estado, esa empresa á tanta costa realizada.

La obra de la destrucción de los montes ha sido intensísima, sin que, justo es decirlo, constituya España sobre este punto una excepción, porque el mismo hecho se manifiesta donde quiera que un pueblo ha desarrollado su vida, desconociendo las reglas á que deben someterse los aprovechamientos forestales, hasta el extremo de que, con razón, ha podido resumirse la historia forestal del mundo, diciendo que los montes preceden á los pueblos y los desiertos la siguen.

No se ha realizado impunemente tal destrucción, sino más bien evidenciado la necesidad de conservar los montes de la zona forestal, cuya influencia en la física del globo y en la vida económica de las naciones fuera prolijo repetir aquí. Numerosos y tristes ejemplos se ofrecen en España, por desgracia, del resultado á que conduce la despoblación de los montes. Muchos son sus cursos de agua que apenas ven cubierto su lecho más que cuando las tormentas azotan sus desnudas cuencas; muchísimas sus fuentes que se han cegado por haberse destruído los montes que estaban encargados de abastecerlas; las turbias del Lozoya pregonan desde hace tiempo que son debidas á las tierras labradas en superficies de monte bajo, que descuajó la codicia; é imposible parece que ocurran las largas sequías que España sufre, estando situada en la faja septentrional de las lluvias continuas, según proclama la ciencia.

No falta sobre esta importante materia el ejemplo de los pueblos más civilizados. Alemania, con menor área forestal que España, y cuyos montes son respetados, por el convencimiento popular de su importancia social, y casi venerados, en virtud de tradiciones religiosas, emplea anualmente sumas considerables en la custodia de aquéllos. Y cuando Rusia organizó, por decreto de 3 de Junio de 1869, el personal de guardabosques, recargó notablemente su presupuesto de gastos; pero no tardó en resarcirse de ese anticipo hecho al capital de sus montes.

Justo es afirmar que la necesidad de una buena guardería forestal no ha pasado en España inadvertida para los Gobiernos. Ya la pragmática de 21 de Mayo de 1518, cuando empezaban á sentirse los desastrosos efectos de la destrucción, indicó á los pueblos la conveniencia de que custodiasen los montes, encargándoles el nombramiento de sus guardas y el pago de su servicio, puesto que de los pueblos eran los montes que debían custodiar. Ineficaz, no obstante, esta clase de guardería, en el pasado siglo hubo de confiarse á la Guardia civil la satisfacción de esta necesidad, cada día más apremiante, y muy estimables y numerosos han sido los servicios prestados por aquella benéfica institución, que, sin embargo, contra su plausible celo y su diligencia, no ha podido realizar la obra de un modo completo, porque los fines principales á que su creación y existencia responden, la índole de sus servicios y hasta los lugares donde deben prestarlos resultan, por lo general, incompatibles con la guarda de los montes declarados de utilidad pública.

De ahí la necesidad, cuya satisfacción no puede aplazarse, de la creación de una guardería forestal, establecida conforme á las reglas propias de su naturaleza y á principios semejantes á los que en todos los pueblos modernos sirven de base á esta función.

Y tal y tan profundo es el convencimiento del Ministro que suscribe en este sentido, que se considera obligado á someter á las Cortes una de estas dos soluciones: ó la creación de este Cuerpo de Guardería ú otro que la sabiduría de las Cámaras considere mejor, ó renunciar á sostener un servicio forestal, cuyo noble esfuerzo esteriliza la indefensión en que se encuentran los montes, en cuyo progreso cifra aquél su honor profesional, y cuyo gasto para el Estado sólo tiene el triste y desesperante acompañamiento de ver cómo se devastan impunemente los recursos de los pueblos y de la Nación.

El estado del Tesoro no permite establecer desde luego

este servicio con toda la amplitud que fuera de desear, á pesar de que muchos montes españoles, por sus buenas condiciones de vegetación se repoblarían naturalmente apenas estuviesen bien guardados. El Ministro que suscribe tiene la convicción de que el moderado aumento de gastos á que obliga esta reforma será con exceso compensado por el rápido incremento que adquiera la riqueza forestal pública; pero aun así no ha considerado prudente, en las circunstancias actuales, recargar más por este concepto el presupuesto, dejando iniciada la obra que, seguramente, con el transcurso del tiempo se irá desenvolviendo para bien de la patria.

Fundado, pues, en la precedente consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de Octubre de 1901. = MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Cuerpo de Guardería forestal.

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de Guardería forestal encargado de la custodia y policía de los montes declarados de utilidad pública y de los ríos cuyo aprovechamiento y repoblación dependan del Cuerpo de Ingenieros del ramo en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º Dicho Cuerpo se compondrá de 2.000 guardas, de 200 sobreguardas y de 60 Oficiales, de los cuales 40 serán segundos Tenientes y 20 primeros, pertenecientes á la escala de reserva.

Art. 3.º Para todos los efectos legales tendrán la consideración de agentes de la Autoridad los guardas, sobreguardas y Oficiales del servicio forestal nombrados con arreglo á esta ley. Los guardas forestales no serán reconcentrados ni distraídos del servicio en ningún caso, y sólo en el de guerra podrán ser utilizados, dentro del límite de la demarcación que custodien, como guías para el auxilio de las fuerzas del Ejército.

Art. 4.º Los guardas forestales serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, elegidos entre los que figuren en las relaciones que por provincias facilite trimestralmente el Ministerio de la Guerra de licenciados de las Armas de Ingenieros y Artillería, y en el caso de que su número no fuese bastante, de los de las Armas generales. Estas relaciones se remitirán á los Ingenieros Jefes de los diferentes servicios, para que, después de consultar los antecedentes que crean oportunos, eleven al Ministerio la propuesta, calificando y numerando por orden de prelación á los individuos comprendidos en ellas, con arreglo á los méritos que resulten de su servicio y á las aptitudes que ostenten, debiendo recaer los nombramientos precisamente en los que reúnan aquéllos en mayor número y calidad.

Art. 5.º Para ser nombrado guarda será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Saber leer, escribir, las cuatro reglas de Aritmética y nociones del sistema métrico decimal.
2.ª Ser licenciado del Ejército sin nota desfavorable, y con sujeción á los términos indicados en el artículo anterior.
3.ª Ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y reunir las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes.

4.ª Justificar su buena conducta en el Ejército y en el pueblo de su residencia, por medio, esto último, de los Alcaldes y Comandantes del puesto de la Guardia civil respectivos.

5.ª No haber sido procesado ni sentenciado en juicio criminal; y

6.ª Presentar certificación que acredite el conocimiento de la cartilla forestal, expedida por el Tribunal que todos los años, en las primeras quincenas de Marzo y Agosto, se constituirá en cada distrito forestal, los Ingenieros de todos los servicios residentes en el mismo, para el examen de los que, previa convocatoria anunciada en los meses de Enero y Junio, aspiren á obtener dicho certificado.

Art. 6.º Serán nombrados sobreguardas los guardas que hayan observado mejor conducta y demostrado mejores condiciones en el desempeño de su cargo, acreditándolo por certificaciones de sus Jefes inmediatos.

Art. 7.º Los Oficiales del servicio forestal serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del de la Guerra, debiendo reunir las condiciones necesarias para el servicio á que se les destina, y no exceder de cuarenta años de edad.

Art. 8.º Las atribuciones y deberes de los Oficiales dentro del Cuerpo serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los guardas y sobreguardas cumplan sus deberes, proponiendo al Ingeniero Jefe de servicio las correcciones á que cada uno se haga acreedor, é imponiendo por sí mismos aquellas para que les faculte el reglamento.

2.ª Reunir bajo su mando á varias parejas de guardas, dando cuenta al Ingeniero Jefe en casos de urgencia por razón de incendios ó daños graves causados en los montes y ríos.

3.ª Redactar un estado mensual, que remitirán al Ingeniero Jefe del servicio, de todos los prestados por las parejas á sus órdenes.

4.ª Revistar, por lo menos una vez al mes, la fuerza de su mando, para cuidar de que el armamento, uniforme y régimen interior de las casas forestales estén en las condiciones debidas, aplicando los correctivos á que por faltas de este género se hayan hecho acreedores los guardas y sobreguardas, con arreglo á los preceptos del reglamento.

5.ª Cumplir cuantas órdenes reciban del Ingeniero Jefe é Ingeniero inmediato encargado del servicio respecto al que les está encomendado.

Art. 9.º Los Oficiales, á petición suya ó por conveniencias del servicio, podrán ser trasladados dentro ó fuera de la provincia en que sirvan por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el cual dará cuenta de ello al de la Guerra.

Art. 10. No podrá acordarse la separación de los Oficiales ni el traslado ó cesantía de los guardas ó sobreguardas sin previa formación de expediente, en el que se dará oído al interesado.

Art. 11. Las faltas disciplinarias que no constituyan delito cometidas por el personal del Cuerpo serán corregidas conforme al reglamento.

Art. 12. Los Jefes inmediatos de todo el personal de guardería serán los Ingenieros encargados de los servicios, sin perjuicio de las atribuciones de los Inspectores é Ingenieros Jefes, cuyas órdenes y resoluciones serán obedecidas y acatadas.

Art. 13. Todo el personal de guardería deberá residir precisamente en las masas forestales ó en sus inmediaciones. La residencia de los guardas se fijará por los Inspectores del Cuerpo de Montes, á propuesta de los Ingenieros Jefes respectivos, según la distribución que por distritos y servicios apruebe la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; y la de los Oficiales se señalará por la Dirección, á propuesta de los Inspectores.

Art. 14. Los deberes y atribuciones de los guardas y sobreguardas se determinarán en el reglamento é instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 15. Los guardas servirán por parejas, salvo los casos excepcionales en que los Inspectores respectivos, á propuesta del Ingeniero á cuyo cargo se halle el servicio, disponga lo contrario.

Art. 16. En ningún caso los Ingenieros ni los Oficiales podrán destinar al servicio de oficinas ni á otro distinto del de montes los guardas y sobreguardas.

Art. 17. Los guardas tendrán el haber diario de una peseta 75 céntimos, y los sobreguardas el de 2 pesetas. A cada guarda ó sobreguarda se le señalará, dentro del monte á que esté destinado, una extensión de 20 áreas de terreno para que las dedique en su provecho al cultivo agrario.

Art. 18. Los Oficiales disfrutará el haber completo que les correspondería en servicio activo, siendo de cuenta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el pago de la diferencia de dicho haber y el que perciba del ramo de Guerra, correspondiente á la situación de reserva. Las dietas por salidas les serán abonadas igualmente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con cargo al presupuesto de Montes, y su cuantía será la misma que haya señalada en el ramo de Guerra para casos análogos.

Art. 19. Los Oficiales y sobreguardas serán plazas montadas, y tendrán el plus de una peseta diaria para el sostenimiento del caballo. Los caballos de los sobreguardas serán de cuenta del Estado, y los Oficiales los pagarán éstos mediante un descuento mensual de sus suéldos.

Art. 20. Todo el personal de guardería, sin excepción alguna, será debidamente uniformado con arreglo al modelo que determina el reglamento, siendo obligatorio el uso constante del uniforme. El pago de éste será de cuenta del personal, y del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el de las insignias. El armamento se facilitará por el de Guerra.

Art. 21. Las vacantes que ocurran en el personal de guardería se anunciarán en el *Boletín* de la provincia respectiva para su provisión, con arreglo á los artículos de esta ley y su reglamento.

Art. 22. Los Oficiales, sobreguardas y guardas no podrán comerciar en productos forestales de ninguna clase, tener propiedad rural ni ser colonos ni ganaderos en el término en que sirvan, sin más excepción que la establecida en el artículo 17.

Art. 23. En todo cuanto se refiera á la formación de expedientes por contravenciones cometidas en los montes y ríos, así como á las incidencias de los mismos y á la imposición de las multas y responsabilidades á que haya lugar, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes de Montes, en la forma que determina el reglamento.

Art. 24. Los expedientes ó atestados que se formen por las contravenciones que se realicen en los montes y ríos serán instruídos por el personal de guardería forestal, en la forma que determine el reglamento é instrucciones que se dicten al efecto, y las Autoridades de todas clases les facilitarán cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño del servicio.

Art. 25. Sin perjuicio de las responsabilidades que se impongan conforme al art. 23, serán entregados á los Tribunales de justicia los acusados de incendio en los montes, los que alteren las señales destinadas á fijar los límites de aquéllos y los que infrinjan las disposiciones vigentes sobre las materias objeto de esta ley, con las circunstancias especiales de nocturnidad, intimidación de personas, uso de fuerza y otras semejantes.

Art. 26. Las multas y responsabilidades á que se contraen los artículos anteriores, impuestas por el ramo de Montes, se harán efectivas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, y en último término, por la Autoridad judicial correspondiente, quienes deberán comunicar al Ingeniero Jefe el haberla realizado dentro del plazo de un mes, contado des-

de la fecha en que hubieran recibido la comunicación necesaria.

Art. 27. No se podrá efectuar en los montes y ríos á que se refiere esta ley aprovechamiento alguno sin la autorización competente. Los infractores quedarán sujetos á todas las responsabilidades legales establecidas.

Art. 28. La tercera parte de todas las multas que se impongan por contravención cometidas en los montes objeto de la presente ley, ingresarán en arcas del Tesoro con destino á la repoblación, fomento y mejora de los mismos creada por la de 11 de Julio de 1877.

Una sexta parte de las multas que se impongan por virtud de las denuncias que formulen los individuos del Cuerpo de Guardería forestal, ingresará en un fondo especial destinado al Montepío de dicho Cuerpo y á la institución de premios ó pluses para los individuos del mismo que á ellos se hagan acreedores por sus relevantes méritos y servicios. La otra sexta parte corresponde á los que hubieran formulado la denuncia.

En ningún caso podrán ser condonadas las partes de multa á que se refieren los tres párrafos anteriores.

Art. 29. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas publicará el reglamento necesario para la ejecución de esta ley y las instrucciones convenientes para el desarrollo de la misma.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al personal de guardería y policía forestal en cuanto se opongan á la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Serán preferidos para ocupar las plazas de la guardería forestal que se crea por esta ley los capataces de cultivo y peones-guardas actualmente al servicio del Estado, y sobre cuya conducta informen favorablemente sus Jefes inmediatos, debiendo destinarse al servicio de ordenación y repoblación los que desempeñen su cometido en dichos servicios.

Segunda. Los capataces de cultivo y peones-guardas, así como los demás individuos que ingresen en el Cuerpo de Guardería forestal á la publicación de esta ley, quedan dispensados del cumplimiento de la condición establecida en el número 6.º del art. 5.º; pero debiendo demostrar el conocimiento de la cartilla forestal, mediante examen, en el plazo de dos años, y en caso contrario, dejarán de pertenecer al Cuerpo.

Tercera. Para llevar á la práctica lo dispuesto en la presente ley, se utilizarán todos los créditos que para capataces, sobreguardas y guardas de montes figuran en el presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para cubrir el gasto total del Cuerpo de Guardería que se crea.

Cuarta. Los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y el de la Guerra, dictarán las disposiciones necesarias para establecer las relaciones en que, por virtud de esta ley, deben quedar el Cuerpo de Guardería forestal y el de la Guardia civil, que hasta la fecha desempeña este servicio.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1887;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley, á fin de incluir en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Alcantarilla, termine en la Fábrica nacional de pólvora, en la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Tramitado en debida forma, con acuerdo del Ministerio de la Guerra, el expediente que previenen el art. 10 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1887 y los 3.º y 7.º del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan general de carreteras del Estado el trayecto comprendido entre la villa de Alcantarilla y la Fábrica de pólvora de Murcia, en vista de los graves perjuicios que se ocasionan á los intereses del ramo de Guerra y á los generales del Estado por las malas condiciones del camino actual, ocasionando serias dificultades en los acarreos de la pólvora elaborada y de las primeras materias para su fabricación, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de las carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Alcantarilla, termine en la Fábrica nacional de pólvora de Murcia.

Art. 2.º La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes un proyecto de ley de propiedad industrial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Entre las diversas artes con que puede el Estado proteger á la industria, descuellan por su importancia las disposiciones arancelarias; empero si éstas, por la rapidez de su acción, alcanzan mayor predicamento entre industriales y comerciantes, seguramente tienen más eficacia para el progreso las leyes que regulan la propiedad industrial, en cuanto satisfacen el estímulo y la protección reclamados por aquellos espíritus generosos que se consagran á la aplicación del pensamiento al dominio de la materia en las máquinas y productos de la fabricación, por donde resulta protección mayor y más positiva que aquella otra, toda vez que no basta cerrar las fronteras si luego faltan energías individuales ó estímulo jurídico á quienes se dediquen á inventar y á perfeccionar sus inventos industriales.

La naturaleza jurídica de la propiedad industrial es, en rigor, la misma de la propiedad intelectual; por eso el descubrimiento, de cuya aplicación á las industrias resulta una nueva clase de productos, ó los mismos en condiciones de mejoramiento, representa, al par que un valor ideal, un valor económico, que debe beneficiar al inventor en la forma que la naturaleza del invento permita. Mas este principio, tenido por axiomático en el derecho moderno, ha ofrecido sus dificultades en la historia. Aparece primero bajo la forma de privilegios otorgados por los Reyes, y menester es llegar hasta el siglo XVII para encontrar antecedentes legales en los estatutos y compilaciones de la época. Hasta 1823 no ofrece Inglaterra las primicias de su legitimación industrial; y sólo al finalizar la 18.ª centuria regulan Francia y los Estados Unidos tan interesante materia. No ven en Rusia, fabricantes y comerciantes, garantidos sus derechos hasta 1812; y hasta 1817 no acuerdan Bélgica y Holanda protección eficaz á los derechos del inventor. Y si en España tenemos una Real cédula de 9 de Noviembre de 1776, como precedente en la materia, la ley de 1820 y el decreto de 1826 son los verdaderos fundamentos legales en que primeramente descansó nuestro derecho industrial.

Más á partir de este momento, las instituciones jurídicas y los organismos administrativos se han ido perfeccionando de tal suerte, que su desenvolvimiento constituye una de las páginas más admirables y ricas en enseñanza en la historia jurídica contemporánea.

Iniciada la reforma en el Congreso de Viena de 1873, ha recibido en el de París de 1890 su consagración definitiva con la universalización de los principios que constituyen la esencia de la propiedad industrial. Y si con razón ha podido decirse que el reflejo del movimiento industrial y mercantil de una Nación está en el número de peticiones que su Gobierno recibe en demanda de documentos que garanticen la propiedad de un nuevo invento de una nueva marca, de un dibujo ó modelo industrial, con claridad de luz meridiana surge la imperiosa necesidad de reformar su legislación, cuando ésta por anticuada y deficiente unas veces, ó por inspirarse otras la Administración, al interpretar aquélla, en criterios restrictivos que son trabas al libre desenvolvimiento industrial, está en abierta pugna con intereses que han menester de protección eficaz y de progresivo impulso.

Depónese á favor de la necesidad de la reforma en España los hechos, más elocuentes que las más expresivas protestas que pudieran hacerse para encarecer la urgencia de realizarla; y entre esos hechos resalta las manifestaciones insistentes de entidades mercantiles é industriales, que piden el remedio necesario á las deficiencias que observan y sufren, evidenciando los perjuicios que les ocasionan; y las proposiciones de ley surgidas de la iniciativa parlamentaria, con la que sus autores parecen recordar al Gobierno su misión olvidada de encarnar las corrientes de opinión y de dar las satisfacciones debidas á toda aspiración justa y á todo derecho legítimo.

A la realización de tales aspiraciones y derechos y á su efectividad inmediata tiende este proyecto de ley, con el que, el Ministro que suscribe, abraza la esperanza de conseguir los fines expresados.

Con el epígrafe genérico de «Disposiciones generales» determina el título primero del proyecto de ley lo que constituye la propiedad industrial, agrupando en párrafos sus distintas manifestaciones y expresando después la aplicación extensiva de su concepto. Por estar universalmente reconocido que aquellas manifestaciones son la propiedad industrial propiamente dicha, y ser inconcusas las aplicaciones indicadas, así para los pensadores de más alta categoría científica en estas disciplinas jurídicas, como por tener las unas y las otras traducciones prácticas en el derecho positivo de las Naciones más adelantadas, no há menester el legislador razonar, porque constituyen la propiedad industrial, las patentes, las marcas, los dibujos y modelos, los nombres comerciales y las recompensas industriales.

Determinase luego cuál es el organismo administrativo encargado de este servicio, teniendo en cuenta los Convenios internacionales suscritos por España, y, por tanto, con fuerza obligatoria, conforme á los que debe organizarse aquél.

Fíjase en la ley los principios cardinales á que esa organización debe responder, encomendándola al Ministro, no tan sólo por respetos á la esfera de acción propia del Poder ejecutivo, sino también porque no pudiendo los organismos administrativos cristalizarse ni someterse á patrón fijo en sus menores detalles, puesto que han de ser progresivos como reflejo de las actividades sociales á cuyo servicio están destinados, es menester que los estatutos que los regulen tengan una gran flexibilidad y puedan modificarse en un momento dado, cosa fácil cuando aquéllos son obra del Poder ministerial, y difícil, en cambio, cuando son creación del Poder legislativo. Además se ha tenido en cuenta aquel principio de las ciencias experimentales, de que el órgano se crea para la función, y no ésta para aquél, y de que el órgano se dilata ó mengua en importancia, según aumenta ó decrece la función que realiza.

II

Conságrase el tít. 2.º en los cuatro capítulos que comprenden á la determinación del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, y del alcance jurídico que cada una de ellas tiene.

I. En materia de patentes no se ha creído necesaria una reforma sustancial del derecho vigente; antes bien, el capítulo 1.º, que se ocupa de la patentabilidad y de su trascendencia en el orden práctico, es, con breves modificaciones, transcripción literal del tít. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878; y se ha obrado de esta suerte porque de los sistemas, que en materia de patentes se dividían, el imperio del derecho positivo, teniendo como fundamental diferencia el exigir ó no previo examen de la patente en cuanto á su novedad y utilidad, ha triunfado en toda la línea el segundo sobre el primero, cuyos inconvenientes expuso magistralmente Renouard hace largos años, demostrándolos además la experiencia de los países que lo adoptaron como criterio inspirador de su legislación industrial. Aceptado por el Ministro que suscribe el sistema de la concesión de las patentes sin el previo examen, no había por qué alterar lo coexistente, sino, antes bien, ratificarlo con sentido profundamente liberal, al par que científico, al modificar la redacción del art. 3.º de la antigua ley, dejándole íntegro en su espíritu y como enumeración de ejemplos de la patentabilidad, que se define, de acuerdo con la conclusión primera del Congreso de París de 1900, como creación que puede dar un resultado industrial. Y de conformidad con las exigencias de la práctica, traducidas en cánones científicos por los publicistas más ilustres, se determina en la nueva ley que no invalide la novedad del objeto, definida en el artículo 19 (5.º de la ley antigua), su exhibición en Exposiciones y concursos, siempre que fuere hecha por el mismo inventor y no se hubiere utilizado todavía, así como tampoco invalidan esa novedad peticiones análogas en otros países siempre que se observen los plazos establecidos en el Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883.

Se introduce la novedad de que cuando las invenciones puedan interesar al arte militar, á la defensa nacional, ó beneficiar principalmente al Estado, si el inventor así lo solicita, quede en secreto la idea hasta que el Ministerio de la Guerra informe sobre la conveniencia de su adquisición; y tan racional es esta novedad, y tan conveniente así para el Estado como para el inventor, que no habrá seguramente nadie que la rechace ó la repugne.

II. Si la modificación que este proyecto de ley introduce en materia de patentes es reducida y escasa, refiriéndose, por lo general, á cuestiones de detalle, en cambio, en materia de marcas, es radical y profunda. Bien es verdad que así era menester. Vivir en los comienzos del vigésimo siglo, al amparo de un decreto dictado al finalizar la primera mitad del XIX, resulta verdaderamente anacrónico é incompatible de todo punto con la amplitud de los desenvolvimientos mercantiles é industriales modernos, que piden con exigencias notadas de imperiosas y de urgentes la reforma de tan anticuada y deficiente legislación. Con criterio amplio y sustantivo defínense las marcas, y para esclarecer su concepto legal enunmárase lo que puede constituir marca, entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa. Determinase luego quiénes tienen derecho al uso de marca y pueden solicitarlo, facultando para ello á los agricultores, comerciantes, fabricantes ó artifices, ya sean personas individuales ó jurídicas.

Se autoriza el uso de marcas colectivas á los Sindicatos ó colectividades no mercantiles, á los Municipios y á las provincias, respondiendo así, tanto á la tradición formada por el derecho científico, como á las enseñanzas del derecho ex-

ranjero, tan perfeccionado en esta materia. Enuméranse los distintivos que no pueden constituir marcas, y en esta enumeración no hay una sola de las prohibiciones establecidas que no tenga su amparo en la sana razón y de la que no puedan invocarse precedentes legales, no ya en extrañas legislaciones, sino en el propio derecho indígena.

Detállanse en la sección 2.ª de este capítulo los efectos y la naturaleza jurídica de la marca, especificándose aquellos con minuciosidad, acaso excesiva, pero requerida para la mayor precisión.

En los capítulos de esta ley, relativa á marcas, se incluyen los dibujos y modelos industriales, asegurándose la misma protección y similares derechos. No ignora el Ministro que suscribe que los postulados de la ciencia moderna son contrarios á su obra, en cuanto tienden á asegurar á los autores de dibujos y modelos industriales análogos derechos á los de los autores de las obras artísticas, literarias y científicas, equiparando la duración de la propiedad industrial, en esa única manifestación, á la propiedad intelectual; pero con razón se abstiene de traducir esos postulados en preceptos legales, toda vez que sin comparación vendrían á favorecer á la industria extranjera antes que á la nacional. Tampoco cabía en términos racionales eliminar, como hasta ahora, de toda protección á tan importantes manifestaciones de la propiedad industrial, ante el temor de beneficiar al extranjero más que al regnicola. Ya en 1892, el Sr. Pella y Forgas, autor de serio y concienzudo estudio sobre estas materias, se quejaba amargamente de que no hubiera en España una sola disposición en materia de modelos y dibujos industriales, por lo cual es ya preciso proteger también aquellas manifestaciones. El medio escogido responde á la tradición patria, pues en los Reales decretos de 14 de Agosto de 1884 y de 26 de Octubre de 1888, que regularon el derecho de propiedad de las marcas en Ultramar, se equipararon á ellas los dibujos y modelos. Recientemente, en la legislación de 1900, por no citar sino el más moderno de los ejemplos, en una proposición de ley presentada al Congreso de los Diputados, su autor, Ingeniero industrial meritísimo, hacía la misma equiparación.

III. Los capítulos 3.º y 4.º se consagran al nombre comercial y á las recompensas industriales. Por vez primera se legisla en España sobre estos asuntos verdaderamente trascendentales y objeto de cuidadoso interés por todos los legisladores extranjeros.

Es común la creencia, y no por generalmente extendida menos errónea, la de que nombre comercial y razón social son dos expresiones equivalentes que en el fondo designan una misma cosa, sin entender que la razón social es una variedad del nombre propiamente dicho, es el nombre de las personas que, en conjunto, explotan un establecimiento. En cambio, el nombre comercial es el nombre del establecimiento mismo. Y surge de estas consideraciones una fundamental diferencia, cual es la de que la razón social no puede constituirse arbitrariamente, debe someterse á las prescripciones del Código de Comercio, puede variar, sufrir modificaciones, y hace, en suma, relación al orden interno, mientras que el nombre comercial puede escogerse con entera libertad y conservarse indefinidamente; pues por ser la denominación del establecimiento es la conocida del público, para el que, por lo general, la razón social es lo de menos.

Han servido de inspiración en este punto las resoluciones del último Congreso de París y las legislaciones extranjeras, constituidas unas y otras por preceptos que guardan entre sí gran semejanza, la cual tiene su razón de ser en las exigencias cosmopolitas del comercio y de la industria.

Al establecerse en esta ley el Registro de las recompensas industriales y regular lo que á ellas atañe de un modo especial, se ha tenido en cuenta su transcendencia para el comercio y la industria de buena fe; porque es evidente que el poseedor de un establecimiento fabril, agrícola ó comercial, que en sus marcas, circulares ó anuncios se atribuye falsamente una recompensa industrial, no tan sólo causa un perjuicio al público, al cual se impone ó engaña, sino también al rival ó rivales que en realidad hayan sido recompensados.

Estas usurpaciones, estos engaños que bordean los lindes del Código penal, pero que no llegan á caer dentro de su acción, habrán menester de correctivo en cuanto constituyeran un agravio y una ofensa á la legítima propiedad industrial que las recompensas representan.

III

El tít. 3.º de la ley trata, en tres capítulos diversos, de la duración de los derechos que derivan del Registro de la propiedad industrial y de las cuotas que los interesados han de satisfacer al Estado. Sustancialmente en nada se modifica lo legislado sobre patentes, pues subsisten los mismos períodos de duración y las mismas cuotas. Reformanse, en sentido equitativo, los plazos para el abono de aquéllas. Así la correspondiente á la primera anualidad, en vez de pagarse al tiempo de solicitar la patente, como preceptuaba la ley de 30 de Julio de 1878, se satisfará ahora á los quince días de publicada la concesión del privilegio, pues resultaba injusto obligar al solicitante al abono de la primera anualidad, para que luego se le denegara la petición. Las correspondientes á las demás anualidades se pagarán, sí, anticipadamente; pero en aras de la equidad, y tomando ejemplo de las más perfeccionadas de las legislaciones extranjeras, se conceden prórrogas de uno, dos y tres meses para realizarla con el correspondiente recargo por la morosidad.

En materia de marcas es radical la variación que se introduce; pero pocas reformas ciertamente habrán sido exigidas con mayor justicia por la opinión. Al sistema antiguo de

concesiones á perpetuidad mediante el pago por una sola vez de sus derechos de inscripción, sistema en virtud del que figuran en los Albuas-registros de marcas, distintivos que nada protegen ni individualizan, ni distinguen, en cuanto que sus poseedores murieron largos años há ó desaparecieron en otro caso las entidades jurídicas que las legislaron, y juntamente con ellos los establecimientos mercantiles é industriales donde se vendían ó fabricaban los productos que tales marcas individualizaban y distinguían, sucede ahora que el sistema de registro temporal, aunque renovable con el pago de cuotas quincenales, cuya puntual satisfacción será testimonio de la vida que sus poseedores dan á la marca, y como ésta debe seguir teniendo eficacia, para proteger y distinguir las mercancías á que se aplica.

Del absurdo que entrañaba el primer sistema de testimonio el que, sin poderlo remediar, se haya denegado más de un 25 por 100 de las marcas solicitadas. Consecuencia absurda, pero testimonio elocuente de aquel principio de lógica, según el que, el absurdo no conduce más que al absurdo siempre.

La duración de los registros de marcas, dibujos y modelos se ha fijado en veinte años, siendo indefinida la de los nombres comerciales y las recompensas industriales, aplicándose esta diferencia por la naturaleza misma de estas manifestaciones de la propiedad industrial.

IV

Ocupase el tít. 4.º de la ley, en sendos capítulos, de la tramitación de los expedientes y de la expedición de títulos y certificados de patentes, marcas, dibujos y modelos, nombres comerciales y recompensas industriales.

Como principio general se establece la facultad concedida á los interesados para incoarlos por sí mismos, ó de valerse para ello de agentes ó representantes, prescribiéndose en beneficio suyo y para su mayor garantía que éstos han de ser Agentes colegiados ó Ingenieros industriales, debiendo, los que se dedican á esta especialidad profesional, inscribirse en un registro que se llevará en el de la propiedad industrial y comercial. Responde este pensamiento al propósito de que en España se produzca, sobre la base de los que actualmente ejercen con mayor fortuna y crédito esta profesión, y que renuncian una ú otra de las circunstancias exigidas por la presente ley, un plantel de Agentes de propiedad industrial que puedan constituir en su día Corporaciones de tan gloriosas tradiciones como el Instituto de Agentes de Londres y de las Agrupaciones tan llenas de prestigio que forman los de los Estados Unidos y de Alemania.

Si los procedimientos racionales, breves y sencillos son, juntamente con la publicidad de las resoluciones, el más firme apoyo del derecho y fuente de prestigio para la administración y la justicia, bien pueden calificarse de verdadero sistema de garantías las prescripciones legales ordenadas en los títulos 4.º y 8.º, al establecer con todo rigor el procedimiento más breve y la publicidad más extensa de todos los expedientes de propiedad industrial. No hay para qué detallarlas aquí, toda vez que la simple lectura de las mismas convence de la ejecución del propósito y del pensamiento que la ha inspirado.

V

A la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial se dedica el tít. 5.º de la ley, haciendo obligatoria la inscripción de las cesiones y transferencias, si han de surtir efectos contra tercero. En diversos artículos se preceptúa cómo debe verificarse la inscripción en el registro, los derechos que por ella han de abonarse, el tiempo hábil para pedir aquélla, su publicación en el *Boletín*, y cuantas ordenaciones, en suma, son precisas, para ejecutar é inscribir cumplidamente cuantas modificaciones de derecho alteren la propiedad industrial. Consignase en este título una verdadera novedad, y es la de que las patentes puedan expropiarse cuando el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó bien cuando la explotación exclusiva que lleve aparejada la patente pueda ser ruinosa para una comarca, lesionando en ella un manantial de riqueza existente y cuya pérdida pueda ocasionar alteraciones en el orden público.

Claro es que la expropiación tiene que ser objeto de una ley, en la que se declare la utilidad y se fije la indemnización correspondiente al propietario.

La novedad expuesta, en razón á sus motivos y á las garantías que han de rodearla siempre, no ha de suscitar seguramente ni oposición ni recelos.

VI

De la explotación de las invenciones, dando á la palabra el sentido y el alcance que fija el párrafo cuarto del protocolo de la Conferencia internacional de Madrid, firmado el 15 de Abril de 1891, es el asunto y el contenido del tít. 6.º

La novedad y la reforma introducidas, además de la determinación legal de la explotación, consisten en el distinto modo de acreditar la práctica de las patentes. A tenor de la antigua legislación, había de justificarse ante el Director del Conservatorio de Artes, bien por inspección personal de éste, bien por la de un Delegado, que en su nombre la realizara. Indudablemente, las ordenaciones de los artículos 38 al 40 de la ley de 1878 respondían á una resta inspiración, cual es la de que, en cambio del monopolio concedido al inventor, la Sociedad, como dice Poinblé, reclama algunas ventajas y preferentemente la de gozar en seguida de la invención. Pero las corruptelas de la práctica han sido tales, así por lo que respecta á los nombramientos de los Delegados, cual por lo

que atañen á la ligereza con que éstos, con excepciones honrosas, han acreditado la *puesta en práctica*, que se imponía una modificación radicalísima de la ley en este punto.

El criterio que ha orientado la reforma es en síntesis la aplicación á este caso concreto del espíritu general de la ley. Nada de intervenciones del Estado, quien en cumplimiento de su misión, esencialmente jurídica, sólo intervendrá para declarar y hacer cumplir el derecho. Así el patentado, con una simple comunicación á la que acompañe el certificado, expedido por un Ingeniero industrial, acreditando que la explotación se realiza cual dispone el art. 102, habrá cumplido con el requisito que la ley le exige en aras de los intereses sociales. Si después resulta que el hecho de la práctica no es exacto y que quedan burlados con una superchería el precepto legal y esos intereses sociales, es lícito pedir á las partes interesadas la caducidad de la patente, y entonces el Estado, obrando como supremo rector de la vida jurídica, interviene, designando un Ingeniero industrial de los que constituyen el Cuerpo oficial de Inspectores de la Industria, examinador de la certeza de los hechos alegados en pro y en contra del ejercicio y de la explotación del privilegio, y dictaminando acerca de estos extremos, elevará su informe, imparcial y sereno, al Ministro, quien resolverá si la patente la puso ó no en práctica en los dominios españoles, declarando la persistencia del privilegio á favor de su concesionario, ó por el contrario, caducando la patente y declarándola de dominio público. Las previsiones del proyecto de ley alcanzan á poner á los concesionarios de patentes al abrigo de injustificadas denuncias de la no explotación de sus privilegios, en tanto que semejante facultad se circunscribe á los fabricantes de objetos análogos al patentado, y á quienes, viéndolo baldía la invención, hubieren ofrecido al inventor una remuneración razonable, fijada por peritos, á cambio del permiso para explotar la patente. Con estos procedimientos entiende el Ministro que suscribe haber remediado las añejas corruptelas y conciliar los intereses sociales con el interés individual, en armonía con la misión jurídica, fin primordial del Estado en todas las manifestaciones de la vida.

VII

Ocupase el tít. 7.º de la nulidad y de la caducidad de los derechos que derivan del Registro de la propiedad industrial. No se introduce en patentes modificación alguna, y las causas de caducidad de los registros de marcas, dibujos y modelos, nombre comercial y recompensas industriales son los que se articulan tan obvias que no han menester de comentario ni glosa para su justificación.

VIII

Refiérese el contenido de los títulos 9.º y 10 de la ley á las indicaciones de procedencia y á la determinación de los hechos constitutivos de la competencia ilícita y desleal. Asuntos éstos tan trabajados por los especialistas de la propiedad industrial, que su articulación era empresa fácil y acabada, tanto más teniendo modelos como la legislación portuguesa, verdadero arquetipo para ser imitada con fruto. Responden estos dos títulos, cuyo extenso y rico contenido abarca la definición y concepto legal de las usurpaciones y falsificaciones de patentes, marcas, dibujos y modelos, nombres comerciales y recompensas industriales, al propósito de proteger con verdadera y eficaz sanción penal las infracciones que lesionan los derechos de la propiedad industrial. Estériles é infecundos serían derechos tales si su infracción no llevase aparejadas las responsabilidades que se articulan.

Tampoco es preciso motivarlas, porque su razonamiento está implícito en la conciencia social, y en casos tales el legislador reduce su obra á traducir en cánones los dictados de aquélla. Tal es el contenido del tít. 11.

IX

El Convenio internacional celebrado en París en 1883, sobre protección á la propiedad industrial, constituye para España obligación sagrada de inexcusable cumplimiento, en virtud de la que hubo de declararse el Real decreto de 16 de Agosto de 1888. Merced á este precepto, la protección temporal á los inventos, dibujos, marcas y modelos de que trata el art. 11 del referido Convenio fué un hecho en España; y al formular ahora esta ley sobre la propiedad industrial, claro es que á su espíritu y á su letra habían de incorporarse cuantos estatutos anteriores á ella hubieran regulado el ejercicio de los derechos.

A tales ideas obedece el tít. 12 de la presente ley, que no es, en rigor, sino la transcripción pura y simple de aquel Real decreto, cuya razón de ser estriba en un compromiso internacional; y la esencialidad de sus disposiciones se fundamenta en la protección eficaz y decisiva que há menester la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones al ostentarse en Exposiciones y concursos.

X

De la jurisdicción en materia de propiedad industrial y de las disposiciones transitorias necesarias para pasar del antiguo régimen jurídico al nuevo, que la presente ley establece, tratan los títulos 13 y 14. No introduce el primero de ellos novedad alguna en el derecho vigente, y en el segundo, respetando todo el derecho legítimamente adquirido, se procura, no obstante, con las prescripciones que se dictan, la unificación en los registros y la rápida implantación del nuevo sistema en lo que á marcas se refiere.

Tal es, en síntesis, la nueva ley que concluye con la disposición derogatoria de todas las que á su espíritu y letra se

oponga, y las adicionales encaminadas á autorizar al Ministro para que dicte cuantas medidas estime necesarias para su ejecución, y á encargar la formación de un catálogo de las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres y recompensas en vigor, á los tres años de promulgada.

Por lo que atañe á su estructura ofrece el proyecto de ley novedad singular, cual es la de agrupar en un solo cuerpo legal y con intento codificador todas las materias que á la propiedad industrial dicen relación. Sin mediar en la contienda que de largos años há vienen sosteniendo en el campo del derecho la escuela histórica y la escuela filosófica, no es lícito dudar de que el siglo XIX, cuyo título más glorioso será en la historia su vocación por el derecho, se pronunció resueltamente por la tendencia codificadora, y si ésta implica en síntesis la reunión de las leyes referentes á una rama jurídica determinada en un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo, claro es que el proyecto de ley que tengo el honor de someter á la sabiduría de las Cortes se encuentra en esa tendencia y aspira á sustituir con su sentido armónico, su criterio expansivo y sus preceptos sencillos, el confuso derecho positivo actual en la materia, formado de aluvión como constituido por multitud de disposiciones, contradictorias las unas de las otras, y sin aquella ordenación que piden de consuno las necesidades jurídicas del comercio y de la industria, con los postulados de la ciencia.

¡Ojalá que su acción sea tan fecunda y bienhechora como el propósito que la ha inspirado, y que la industria y el comercio de España retornen, á su amparo, á aquellos gloriosos días de su esplendor, cuando el viejo solar ibero contaba con ciudades industriales como Toledo y Sevilla, que empleaban en las manufacturas textiles más de 150.000 obreros; cuando asombraban á Europa las porcelanas de Valencia y Talavera; los vidrios y cristales de Barcelona, Cadalso y Caspe; los paños finos de Segovia, y las armas de Toledo; cuando eran célebres en el mundo las ferias de Castilla, se convertían en jardines las estepas de Zaragoza, circunnavegaban todas las aguas nuestros mares, y se demostraba, en suma, que, como decía un cronista aragonés del siglo XVII, la principal sustancia y ser del Reino están en la libertad y en el florecer de la industria y del comercio, se cimenta, según el insigne historiador Maiden, la verdadera grandeza de la Patria!

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Constituyen la propiedad industrial:

- Las patentes de invención.
- Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio, dibujos y modelos.
- El nombre comercial; y
- Las recompensas industriales.

La propiedad industrial debe considerarse aplicada, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino que también á los de la agricultura, como vinos, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 2.º El Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinará por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requieran mejor servicio.

Art. 3.º Este organismo administrativo redactará, y publicará en el *Boletín oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comprensivo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos resueltos y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 4.º En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Negociado de Registro de la propiedad industrial y comercial se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados que se refieren á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos hubieren acompañado, los clichés de las marcas, un ejemplar de los Albums-Registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Negociado, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquiriera.

Art. 5.º Este Archivo general estará á cargo de uno de los

funcionarios del Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial, que, nombrado por el Ministro, expedirá con título de «Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial» cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extensión del documento, á razón de 5 pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.

Art. 6.º Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Negociado, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones y Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.

Art. 7.º Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 8.º Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas ó signos distintivos con los que pretendan individualizar la producción ó comercio á que se dediquen, así como también el nombre comercial y las recompensas industriales que hubieren obtenido.

Si el registro fuere concedido, tendrá derecho á la protección de la marca, nombre ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 9.º El derecho de que trata el art. 7.º se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 10. El derecho á que se refiere el art. 8.º se adquiere mediante la obtención del Gobierno de un certificado-título del registro de la marca, dibujo ó modelo, nombre comercial ó recompensa industrial.

TÍTULO II

DEL CONCEPTO LEGAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las patentes de invención.

Art. 11. Es patentable toda creación que dé un resultado industrial. En su virtud, pueden ser objeto de patentes:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidas ó practicadas del mismo modo y forma en los dominios españoles.

b) Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicado en el país.

La enumeración de los objetos patentables hecha en los párrafos anteriores es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 12. Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra b) del artículo anterior, no serán obstáculos para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra a), aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 13. Se considera como nuevo para los efectos del artículo 11 de esta ley lo que no es conocido ni se haya practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 14. La circunstancia de que el modelo de un objeto inventado figure ó haya figurado en una exposición pública, ni el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto exigida por los artículos 11 y 13 de la ley, siempre que la exhibición ó las pruebas se hayan hecho por el propio inventor y la utilización ó empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en los dominios españoles ó en el extranjero.

Art. 15. Tampoco invalida la novedad que prescribe el artículo 13 de esta ley la presentación anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de Marzo de 1883, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido convenio.

Art. 16. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 17. Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patentes su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro, en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuya explotación considere que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administración al cual interesa, para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.

Art. 18. No pueden ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones de que trata el párrafo a) del art. 11, á no ser que estén comprendidos en el párrafo b) del referido artículo;

b) El uso de los productos naturales;

c) Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química de carácter práctico industrial;

d) Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase; y

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 19. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 20. Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de novedad y utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares, corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

De las marcas dibujos y modelos.

Art. 21. Se entiende por marca todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orlillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc.; entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos, empleados separadamente ó combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldado, la fusión, el repujado, etcétera.

Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales, ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos industriales los que por tener un carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales, y estar comprendidos en la ley de Propiedad intelectual, ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca:

a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y, en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva;

b) Los fabricantes para distinguir los productos de su industria;

c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía; y

d) Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico.

Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley los dibujos y modelos industriales definidos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 21.

Art. 25. También podrán hacer uso de marca colectiva los sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación; los Ayuntamientos, para diferenciar los productos de su término municipal; las Diputaciones, para los de sus respectivas provincias.

Art. 26. Bajo el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra se determine, se designarán las que, en virtud del «acuerdo de la conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en Bélgica, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 5.º del referido Convenio.

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección general de Aduanas, y á señalar con ellas los géneros de su fabricación ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y, por lo tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de producción:

a) Las armas ó escudos nacionales provinciales ó municipales y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que no medie autorización para ello: en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal;

b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó Naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos;

d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridicularizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; y
i) Los retratos de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso; y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión.

SECCIÓN SEGUNDA

De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 29. Sólo se considerará marca en uso, para los efectos de la presente ley, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 30. Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no se halla en posesión del referido certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que esta ley determina.

Art. 31. Cuando dos ó más soliciten una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezcan registradas.

El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial sólo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante, agricultor ó industrial español, bien sea persona física ó jurídica, para los fines de la presente ley. Los extranjeros podrán también obtener dicho certificado de propiedad; pero será condición precisa para ello que posean en España establecimientos industriales ó agrícolas y se atengan á las prescripciones de esta ley.

Art. 32. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la unión para protección de la propiedad industrial, á tenor de los que prescribe el art. 2.º del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión, tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 33. Todo aquel que, con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales, falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, ó bien que, siendo legítimos para otros, no estén autorizados para usarlos; así como á los que, sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

4.º Para oponerse á que se libere certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras e) y f) del artículo 28.

Art. 34. Todo certificado de marca, dibujo ó modelo industrial se considerará otorgado sin perjuicio de tercero.

CAPÍTULO III

Del nombre comercial.

Art. 35. Se entiende por nombre comercial el nombre, razón social ó denominación bajo los cuales se da á conocer al público un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil.

Art. 36. Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

a) Los apellidos, con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado de los industriales ó comerciantes que lo posean;

b) Las razones ó firmas sociales;

c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas;

d) Las denominaciones de fantasía ó especiales; y
e) Las denominaciones de las fincas.

Art. 37. Independientemente del registro mercantil de que trata el art. 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante español ó extranjero domici-

liado en España podrá pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial y comercial de su respectivo nombre comercial.

Art. 38. El registro del nombre comercial es potestativo; mas para que pueda considerarse como constituyendo una propiedad exclusiva, es necesario que haya sido registrado. En este caso, desde la fecha de su inscripción producirá todos sus efectos jurídicos.

Art. 39. Cuando un nombre ó una denominación se emplee á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos Registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo sólo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento.

Art. 40. Se denegará el registro de un nombre comercial: a) Cuando el nombre, razón social ó denominación no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, etc.; antiguo gerente, antiguo jefe de taller, ex empleado de..., ex director de..., etc.; sucesor ó sucesores de..., sucursal de... ó representante de..., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamación interpuesta con arreglo al artículo anterior no se accede á la petición del registro, se notificará al interesado, á fin de que pueda modificar, completar ó retirar su petición.

Art. 41. El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial es el único que puede añadir á su nombre la mención de «Registrado».

Art. 42. Las modificaciones y cambios de un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Art. 43. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada y que se detallan en el art. 33 de esta ley.

CAPÍTULO IV

De las recompensas industriales.

Art. 44. Se entiende por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualquiera, obtenidos en concursos ó exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades científicas ó artísticas legalmente constituidas y reconocidas.

Art. 45. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido, debiendo indicarse al usarlas, la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concurso las concedió.

Art. 46. Todo español ó extranjero establecido en España podrá pedir individual ó colectivamente la inscripción en los Registros de la propiedad industrial, de los títulos, diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones merecidas por los objetos de su producción y comercio.

Art. 47. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la inscripción de registradas.

Art. 48. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el artículo 33 de esta ley.

TÍTULO III

DE LA DURACIÓN DE LOS DERECHOS QUE DERIVEN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LAS CUOTAS QUE LOS INTERESADOS HAN DE SATISFACER AL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De la duración y cuota de las patentes.

Art. 49. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que, aun siéndolo, no sea nuevo, serán tan solo de cinco años improrrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicite en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 50. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva, en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado.

Art. 51. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince días siguientes á la publicación de la concesión, y las sucesivas antes de terminar el mes de la fecha en que se expidió la paten-

te, ó bien dentro de los tres meses subsiguientes, mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas respectivamente por uno, dos ó tres meses de retraso.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivas la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos, y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente con arreglo al art. 110 de esta ley.

Art. 52. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años, del 10 por 100 en las de diez, y del 20 por 100 en las de veinte años.

CAPÍTULO II

De la duración y cuota de las marcas, modelos y dibujos.

Art. 53. La duración máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro. No serán renovables los registros de dibujos y modelos.

Art. 54. El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se verificará por períodos de cinco años por adelantado y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas, se abonará á los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes, se satisfarán antes de terminar el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, 30 en el tercero y 40 en el cuarto, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el art. 51, con los recargos en el mismo establecido.

Art. 55. El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado á los beneficios del registro, y en su virtud, quedará éste caducado.

CAPÍTULO III

De la duración del Registro del nombre comercial y de las recompensas industriales y de las cuotas que devengan estas inscripciones.

Art. 56. La duración del Registro del nombre comercial y de las recompensas industriales es indefinida. Sin embargo, deben hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero, como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario, ya por extinción de la razón social, ó ya por desaparición de la personalidad jurídica que la posea.

Art. 57. Los derechos de inscripción del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán 5 pesetas.

TÍTULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Art. 58. Todo el que desee obtener una patente de invención, ó un certificado de adición, ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensas industriales, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincias, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 59. Así el Jefe del Registro de este Centro, como los Secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en un Registro especial para este fin el día, la hora y el minuto de la presentación. De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al interesado ó su representante, quienes, á su vez, firmarán en el mencionado libro registro.

Art. 60. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librado por los Secretarios y visadas por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 61. Es potestativo en los interesados valerse de representante ó apoderado para la gestión de sus asuntos en materia de propiedad industrial; pero en el caso de hacerlo así, el Agente ó representante que nombren deberá ser Agente de negocios colegiado y haber llenado todos los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinen para los de su clase.

También podrán gestionar los asuntos á que se refiere la presente ley los Ingenieros industriales que estén inscritos en la matrícula correspondiente de la contribución industrial en el epígrafe relativo á su clase.

Art. 62. Los Agentes ó Ingenieros industriales que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán solicitar también su inscripción para el ejercicio de esta especialidad profesional en un registro que se llevará en el Negocio de la propiedad industrial y comercial con este objeto.

Art. 63. La inscripción en este Registro se solicitará del Ministro, acompañando los documentos que justifiquen la aptitud legal del solicitante, quien deberá abonar por derecho de inscripción y certificado de la misma la cuota de 125 pesetas en papel de pagos al Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los expedientes de patentes y certificados de adición.

Art. 64. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención son:

1.º Una solicitud al Ministro, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos, residencia y domicilio habitual del interesado y las de su representante, si se gestiona por apoderado la patente. El objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. Si la petición se hace por diez años ó por cinco para una invención propia no nueva, se hará constar la fecha de la patente de origen y por dónde se obtuvo. La solicitud no debe tener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Autorización suscrita por el interesado, caso de que la gestión se haga por representante á favor de éste, apoderándole para realizarla.

3.º Una Memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota, que ha de ser igual al enunciado de la patente puesto en la solicitud.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, estenografiados, autografiados ó impresos en pliegos foliados, con numeración correlativa, cuyas hojas foliadas también tendrán 32 por 22 centímetros, con un margen de cinco centímetros á la izquierda en el que se pegará un timbre móvil de cinco céntimos, inutilizado después de comprobada la identidad de los ejemplares con el sello de Registro de la propiedad industrial.

4.º Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de papel-tela de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de cinco céntimos de peseta.

5.º Un índice de los documentos y objetos entregados suscritos por el interesado ó su representante. Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre, del tamaño y resistencia suficiente, para que pueda contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlos. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno civil ó el Jefe del Registro del Ministerio estamparán el sello de sus respectivas oficinas, y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Art. 65. El Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontación de las Memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad, y si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.

Art. 66. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado, y deberá especificarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

El plazo para la subsanación de defectos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante hayan subsanado el defecto, se declarará el expediente sin curso y se tendrá como no hecha la petición de patente.

Art. 67. Practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 64 de esta ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 18.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 68. El plazo dentro del que el Registro de la propiedad industrial y comercial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la que tuvieron entrada en dicho Registro, y en los que tuviesen aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Art. 69. El Ministro, ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días.

Art. 70. Contra las resoluciones del Ministerio en materia de patentes, podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 71. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, los interesados abonarán en el plazo señalado en el art. 51, el importe de la primera anualidad; y en el término de un mes, á contar desde la expresada publicación, el importe del timbre que la vigente ley del ramo señala para los títulos de patente.

Art. 72. Verificados los pagos de que habla el artículo anterior, en el término de ocho días, contados desde la fecha de aquéllos, quedarán extendidos y firmados los títulos de patente, que serán remitidos á la Casa de la Moneda para la estampación del timbre; y devueltos por ésta y tomada razón en el libro registro correspondiente en el término de tercer día, se pondrán después á la disposición de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompañados á la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará éste concluso y pasará al Archivo.

Art. 73. A la cabeza de la patente se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad é importancia del objeto sobre que recae.»

Art. 74. El poseedor de una patente de invención ó su causahabiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por «Certificados de adición», expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentación de que trata el presente capítulo.

Art. 75. No podrá concederse ningún certificado de adición interin no esté expedida la patente principal.

Art. 76. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 77. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce, desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión, los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

CAPÍTULO II

De los expedientes de marcas, dibujos y modelos.

Art. 78. Los documentos que deben presentarse para obtener el registro de una marca, dibujo ó modelo, son:

1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca, dibujo ó modelo cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella: el nombre, apellido y domicilio habitual del interesado, así como también el de su apoderado, si éste hiciere la gestión, enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que solicita, é indicación de si la marca ha sido ya registrada ó no en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado ó del dibujo ó modelo, citando las figuras y signos que contengan, su materia, el artefacto sobre el que ha de adoptarse, imprimirse ó emplearse, y el nombre de su dueño. Esta descripción estará escrita, estenografiada ó impresa en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello de 5 céntimos de peseta en cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta inscripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño, doble, etc., con el diseño de la marca, dibujo ó modelo que se desee registrar, hecho á escala métrica, y en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea convenientes emplear para dar una idea exacta del distintivo, dibujo ó modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente á sus dimensiones.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras.

3.º Otra descripción igual á las anteriores, manuscrita, autografiada ó impresa, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*.

4.º Un grabado ó cliché tipográfico para que el diseño de la marca, dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción en el *Boletín*. Se acompañarán además diez pruebas ó impresiones del referido diseño. Este cliché tendrá como máximo 10 centímetros de largo por 8 de ancho.

5.º Un documento que acredite la cualidad de comerciante, fabricante ó agricultor del peticionario. Este documento podrá ser el último recibo de la contribución, ó bien una certificación del Registro mercantil ó del Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde radique la finca ó establecimiento cuyos productos se pretenda distinguir.

Los extranjeros súbitos de los países que pertenezcan á la Unión, ó que por virtud de los Tratados gocen de iguales derechos, sustituirán el documento de que trata el párrafo anterior con un testimonio ó certificado del Registro en el país de origen de la marca, dibujo ó modelo. Este documento deberá estar legalizado por nuestro Cónsul, y la firma de éste por el Ministro de Estado.

La traducción del certificado bastará que sea privada.

Art. 79. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la impresión de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 80. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del art. 64.

Art. 81. Recibido y registrado el expediente en el Registro, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de los mismos con relación al cliché.

En caso afirmativo, se sellarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando las pólizas y sellos; y si no hubiera defectos en la documentación, tales como la falta de cliché ó de las descripciones, se enviarán inmediatamente al *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* para su publicación.

Art. 82. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo, que no excederá de dos meses, para que los interesados ó sus representantes los subsanen.

Art. 83. La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletín*, al publicar en éste la solicitud de marca, dibujo ó modelo, con sus descripciones y clichés correspondientes.

Art. 84. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el art. 82 empezará á contarse desde la publicación, siendo improrrogable, y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 85. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, la hagan, formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.

Art. 86. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

Primero. Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompaña por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 78 de esta ley.

Segundo. Si la marca, dibujo ó modelo que se pretende registrar están comprendidos en alguno de los casos del artículo 28.

Tercero. Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 87. Cuando se hallare que la marca, dibujo ó modelo están comprendidos en los casos que señalan el párrafo F del citado art. 28, y en el supuesto de que los poseedores de las marcas, dibujos ó modelos á los que aquel artículo se refiere no hubieren formulado escrito de oposición, se les comunicará de oficio por el Registro la semejanza advertida, para que declare, en el término de quince días, si se oponen á la concesión; y si no contestasen en sentido afirmativo, se entenderá que presta su conformidad á la nueva concesión, por estimar que ésta no les perjudica.

Art. 88. El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el art. 86, será el de quince días, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín* de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Negociado evacuará su informe en el término de tercer día, á contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.

Art. 89. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 90. Contra las resoluciones del Ministerio en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 91. Concedida la marca, dibujo ó modelo; publicada la concesión en el *Boletín oficial*, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio; y en el plazo de un mes, el importe del timbre que al Certificado-Título corresponda, según la ley vigente del ramo.

Si no se verificasen en los plazos señalados los pagos de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los Registros, anulándose la concesión.

Art. 92. Efectuados los pagos, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubieren realizado aquellos Títulos-Certificados, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, sellada con el del Registro y publicada por el Secretario. Al dorso del Título se imprimirá en gruesos caracteres el texto íntegro del art. 33 de esta ley.

Art. 93. Ultimados los títulos se pondrán á disposición de

los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán, juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.

CAPÍTULO III

De los expedientes para el Registro de Nombre comercial y de Recompensas industriales.

Art. 94. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales, son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Descripción completa y detallada del nombre comercial.

Esta inscripción se acompañará triplicada.

3.º Un cliché tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido cliché.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos señalados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se traten de inscribir;

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de los productos que merecieron ó por los que se otorgó la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traducción si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 95. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 58 y en el párrafo final del art. 64.

Art. 96. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y comercial, y los plazos para subsanación de sus defectos, si contuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro del nombre comercial, abono de derechos que el registro devenga y á que se refiere el art. 57, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín oficial*, salvo el caso de oposición.

TÍTULO V

DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 97. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial, en sus distintas manifestaciones, surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial, en la que se acredite que del examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes resulta que la patente, marca, dibujo ó modelo, nombre comercial ó recompensa industrial, tienen toda su validez legal, están corrientes en el pago de las cuotas, y que, en su virtud, se considera al cedente como dueño y poseedor del derecho objeto de la cesión de ésta; se tomará razón en el Registro de la propiedad industrial y comercial.

Art. 98. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial y comercial, y en el plazo de cuatro meses, á contar de su otorgamiento, el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 99. El funcionario encargado en el Registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, hará el extracto en el respectivo expediente de la escritura, en vista de la cual propondrá la toma de razón, y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario, si lo hubiere solicitado.

Art. 100. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 101. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó bien cuando la explotación del privilegio pueda ser ruinosa para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes, ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente, y quién deberá abonarla.

TÍTULO VI

EXPLOTACIÓN DE LAS INVENCIONES

Art. 102. Con arreglo al párrafo 4.º del Protocolo de la Conferencia internacional de Madrid, firmado en 15 de Abril

de 1891, referente al sentido que ha de darse á la palabra «Explotar», se entenderá por explotación de un invento la fabricación, elaboración ó ejecución del objeto patentado en la proporción racional de su empleo ó de su consumo.

Art. 103. El poseedor de una patente de invención, ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial y comercial, dentro del término de dos años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciéndose en ellos una nueva industria.

Art. 104. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando la *puesta en práctica*, un certificado de un Ingeniero industrial, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 102.

Art. 105. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente, por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invención previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero industrial de los adscritos al servicio del Ministerio, para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido el expediente. El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 106. Se considerará parte interesada para los efectos del artículo anterior todo fabricante ó comerciante establecido en España que se dedique á la fabricación ó al comercio de un producto igual ó similar al patentado, ó el que, sin reunir estas circunstancias, pruebe que el dueño de la patente ha rehusado concederle un permiso de explotación de la misma mediante una remuneración razonable fijada por peritos.

TÍTULO VII

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 107. Son nulas las patentes de invención:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios españoles, y cualquiera otra que se alegue como fundamento de la solicitud de nulidad.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se halla pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indique de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 108. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse si no hay instancia de parte. El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.º del artículo 107.

Art. 109. En los casos del art. 107, serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 110. Caducarán las patentes de invención:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 103; y

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 111. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de la propiedad industrial y comercial.

La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso 4.º del citado artículo corresponde á los Tribunales, á instancia de parte.

Art. 112. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*.

CAPÍTULO II

De la caducidad de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 113. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

Como el Registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la

renovación un mes antes de expirar el plazo de veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quincenales establecidas en el art. 54 de esta ley.

3.º Por desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.

4.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio.

5.º Por voluntad del interesado.

6.º A instancia de las personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio sobreseerá el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

Art. 114. La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reuna los datos necesarios para acordarla.

Art. 115. Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre á disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro á su nombre, con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO III

De la caducidad del uso del nombre comercial y de las recompensas industriales.

Art. 116. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducará solamente:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad jurídica á quien perteneciera aquél.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 117. Se declararán nulos los registros de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el art. 57.

TÍTULO VIII

DE LA PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 118. El Archivo del Registro de la propiedad industrial y comercial es público y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiéndose examinar en él, previa petición por escrito, las Memorias de las patentes concedidas, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas, las descripciones de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 119. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el Secretario del Registro de propiedad industrial y comercial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 120. El *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial y comercial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 17, 65, 71, 74, 81, 83, 91, 96, 100, 112 y 115 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.

Art. 121. Además de estas relaciones se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 122. Para formación del índice de materias á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdivididos cada uno de ellos en otras tantas clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que se reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar:

Nomenclátor técnico para la clasificación de los expedientes sobre propiedad industrial.

PRIMER GRUPO.—Agricultura y alimentación.

- Clase 1.ª Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.
- Clase 2.ª Abonos.—Mejoras de terrenos, letrinas insecticidas.
- Clase 3.ª Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.
- Clase 4.ª Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.
- Clase 5.ª Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.
- Clase 6.ª Sustancias alimenticias y en conserva, envases.
- Clase 7.ª Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.

- Clase 8.^a Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.
Clase 9.^a Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.
Clase 10.^a Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

SEGUNDO GRUPO.—*Minería y metalurgia.*

- Clase 1.^a Explotación de minas, mineral, balnearios y aguas minerales.
Clase 2.^a Combustibles, hidrocarburos y aglomerados.
Clase 3.^a Hornos y hogares industriales, gasógenos.
Clase 4.^a Fusión y reproducción del hierro y el acero.
Clase 5.^a Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.
Clase 6.^a Metales diversos, aleaciones, amalgamas.
Clase 7.^a Alambres, agujas, alfileres, clavazón.
Clase 8.^a Cables, cadenas, tejidos metálicos.
Clase 9.^a Palastros, hojas de lata y repujados.
Clase 10.^a Útiles, herramientas, máquinas.

TERCER GRUPO.—*Motores y máquinas.*

- Clase 1.^a Motores de fuerza muscular.
Clase 2.^a Motores de aire: Molinetas.
Clase 3.^a Motores hidráulicos.
Clase 4.^a Motores de gas y diversos.
Clase 5.^a Motores de vapor.
Clase 6.^a Generadores de vapor: Calderería en general.
Clase 7.^a Accesorios para motores y generadores de vapor.
Clase 8.^a Organos de transmisión y otros.
Clase 9.^a Compresores, prensas, filtros-prensas.
Clase 10.^a Máquinas y aparatos diversos.

CUARTO GRUPO.—*Industrias químicas.*

- Clase 1.^a Gas de alumbrado y sus accesorios.
Clase 2.^a Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.
Clase 3.^a Cera, perfumería, esencias.
Clase 4.^a Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.
Clase 5.^a Colores, materias tintóreas tintas, mordientes, secantes-esmaltes.
Clase 6.^a Albúmina, gelatina, colas.
Clase 7.^a Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.
Clase 8.^a Papel de todas clases, cartones.
Clase 9.^a Papeles pintados, papel de fumar.
Clase 10.^a Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.

QUINTO GRUPO.—*Textiles y vestuario.*

- Clase 1.^a Desfilación, preparación, hilados y torcidos.
Clase 2.^a Tejidos de todas clases.
Clase 3.^a Aprestos, blanqueo, tintes estampados.
Clase 4.^a Géneros de punto, redes ó mallas.
Clase 5.^a Tules, bordados-encajes, blondas.
Clase 6.^a Máquinas de coser, bordar, etc.
Clase 7.^a Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.
Clase 8.^a Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.
Clase 9.^a Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.
Clase 10.^a Calzado, cordelería, espartería y estererías.

SEXTO GRUPO.—*Artes liberales, economía doméstica y pequeñas industrias.*

- Clase 1.^a Obras de arte, grabado y fotografía.
Clase 2.^a Topografía, litografía y sus derivados.
Clase 3.^a Música: instrumentos y accesorios.
Clase 4.^a Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.
Clase 5.^a Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza: gimnasia.
Clase 6.^a Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.
Clase 7.^a Cuchillería, servicio de mesa, embotellado, corcho.
Clase 8.^a Cestería, tafiletería, torneado, cajas de cartón y otras.
Clase 9.^a Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.
Clase 10.^a Juguetes, muñecas, industrias diversas.

SÉPTIMO GRUPO.—*Electricidad é instrumentos científicos.*

- Clase 1.^a Productores, acumuladores, conductores, pararrayos.
Clase 2.^a Alumbrado eléctrico; tracción eléctrica.
Clase 3.^a Telegrafía, telefonía.
Clase 4.^a Aparatos eléctricos diversos.
Clase 5.^a Relojería; instrumentos de precisión.
Clase 6.^a Contadores de todo género, aparatos caligráficos.
Clase 7.^a Aparatos para ensayos; accesorios de farmacia.
Clase 8.^a Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.
Clase 9.^a Instrumentos de física, química, astronómicos y geodésicos.
Clase 10.^a Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

OCTAVO GRUPO.—*Construcciones.*

- Clase 1.^a Materiales: maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.
Clase 2.^a Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.
Clase 3.^a Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.
Clase 4.^a Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.
Clase 5.^a Fundaciones dragado, sondaje, perforado

- Clase 6.^a Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.
Clase 7.^a Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.
Clase 8.^a Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.
Clase 9.^a Elevación y conducción de aguas y otros fluidos.
Clase 10.^a Material contra incendios, productos combustibles.

NOVENO GRUPO.—*Veterinaria, caza, pesca y transportes.*

- Clase 1.^a Veterinaria, animales domésticos.
Clase 2.^a Avicultura, caza, utensilios.
Clase 3.^a Piscicultura, pesca, aparejos.
Clase 4.^a Carruajería, velocípedos.
Clase 5.^a Guarniciones y accesorios.
Clase 6.^a Vías férreas, material fijo y móvil.
Clase 7.^a Navegación marítima y fluvial.
Clase 8.^a Navegación aérea, paracaídas.
Clase 9.^a Aparatos de salvamento, seguridad y natación.
Clase 10.^a Transportes y efectos funerarios.

DÉCIMO GRUPO.—*Arte militar.*

- Clase 1.^a Pólvoras y explosivos.
Clase 2.^a Cartuchos y proyectiles.
Clase 3.^a Armas de fuego portátiles y otros.
Clase 4.^a Cañones y cureñas.
Clase 5.^a Baterías y blindajes.
Clase 6.^a Torpedos y torpederos.
Clase 7.^a Marina de guerra.
Clase 8.^a Material de Sanidad.
Clase 9.^a Material de campaña.
Clase 10.^a Equipos, objetos diversos.

TÍTULO IX

DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA

Art. 123. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de fabricación, elaboración ó extracción de un producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 124. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 125. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 126. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á sus propietarios los derechos que la ley les reconoce.

Art. 127. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar respectivamente el nombre ó la marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 128. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, puede dar lugar á una presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que dos objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 129. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del país, aquél deberá ir seguido del nombre de su nación.

TÍTULO X

DE LA COMPETENCIA ILÍCITA

Art. 130. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro.

Art. 131. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó instalación general de los locales que puedan originar una confusión con otro establecimiento de igual clase, contiguo ó muy cercano;

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión;

c) Escoger como razón social un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de una reputada fábrica, con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propalar á sabiendas falsas aseveraciones contra un rival, con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo sin la competente autorización de indicaciones ó términos tales como «Preparado según la fórmula de, ó con arreglo al procedimiento de fábrica de,» á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público; y

h) Suponer patentado un objeto ó registrada una marca, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial sin estarlo realmente.

TÍTULO XI

DE LAS USURPACIONES Y FALSIFICACIONES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Sanciones penales.

CAPÍTULO PRIMERO

De la usurpación y falsificación de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.

Art. 132. Son usurpadores de patentes los que, con conocimiento de la existencia del privilegio, atentaren á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expedición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 133. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. Y en caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 134. Los falsificadores de patentes de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección 1.^a del capítulo 4.^o, libro 2.^o del Código penal.

Art. 135. La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

CAPÍTULO II

Sanciones penales en materia de marcas, dibujos y modelos.

Art. 136. Son usurpadores de marcas, dibujos ó modelos de fábrica los que, con conocimiento de la existencia del registro, atentan á los derechos del legítimo poseedor, usando, fabricando ó ejecutando marcas, dibujos ó modelos similares á los registrados.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á la fabricación, ejecución y venta de productos con marcas, dibujos ó modelos usurpados.

Art. 137. Serán castigados gubernativamente con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.^o Los que usaren una marca de fábrica, de comercio, de agricultura ó un dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.^o Los que, siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.^o Los que varíen sin haber registrado la modificación la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo que les fué otorgado.

4.^o Los que en las mercancías levanten las marcas del productor, sin expreso conocimiento de éste.

5.^o Los que usen una marca transcurrido que sea el plazo señalado en las disposiciones transitorias de esta ley sin haber dado cumplimiento á lo que en ellas se preceptúa.

6.^o Los que usen marcas transferidas sin haber cumplimentado los requisitos que previene el art. 98 de esta ley.

En caso de insolvencia, el infractor quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas de multa.

Art. 138. Serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas:

1.^o Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco últimos años, y

2.^o Los que usen marcas prohibidas.

Art. 139. Se consideran comprendidos en las prescripciones del Código penal vigente los que usen una marca, dibujo ó modelo en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiendo con los verdaderos y legítimos, así como los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que exista la semejanza con otras marcas, dibujos ó modelos registrados.

Art. 140. La acción para perseguir los hechos constitutivos de competencia ilícita es la civil de indemnización de daños y perjuicios, aparte de la responsabilidad criminal á que haya lugar en algunos casos.

Art. 141. La falsedad en las indicaciones de procedencia será castigada con multa de 125 á 1.000 pesetas, imponiéndose á instancia y parte y en virtud de sentencia judicial.

CAPÍTULO III

Sanciones penales en materia de nombre comercial y recompensas industriales.

Art. 142. Sin perjuicio de las penas señaladas en el Código penal, y que en determinados casos se aplican á los usurpadores de nombre comercial, serán castigados con la multa de 50 á 250 pesetas:

1.º El que sin autorización se llame antiguo empleado ó jefe de talleres de otro cuyo nombre comercial esté registrado.

2.º El que designe su establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º El que falsamente designe su establecimiento como sucursal de otro nacional ó extranjero cuyo nombre haya sido legalmente registrado.

Art. 143. Los que en una misma localidad empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 144. Las sanciones penales establecidas en los artículos anteriores no anulan ninguna acción en la parte ofendida para reclamar de los infractores de los preceptos de esta ley la indemnización correspondiente de daños y perjuicios.

Art. 145. Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usaren en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Se impondrá la multa de 250 á 750 pesetas á los que en sus marcas hagan aparecer reproducciones de recompensas á las que no se tenga derecho.

Los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 146. Todas estas penas se impondrán por sentencia judicial y á instancia de parte.

TÍTULO XII

PROTECCIÓN TEMPORAL

Art. 147. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo industrial que figuren en las Exposiciones internacionales que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) En cuanto al tiempo por el que se concede, de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que sean publicados en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual e Industrial* y en la GACETA DE MADRID. Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarias regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos del propietario, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó quien le represente, puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como para efectuar el depósito necesario que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

TÍTULO XIII

DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 148. Las acciones civiles y criminales referentes á la Propiedad industrial se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan aquéllos, dichas acciones se deducirán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 149. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 150. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 151. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una marca, dibujo ó modelo ó de una patente de invención, será parte el Ministerio público.

Art. 152. En el caso del artículo anterior, todos los causa habientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 153. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibu-

jo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 154. Todas las patentes solicitadas y concedidas antes de la publicación de esta ley, gozarán de los beneficios que se establezcan en el art. 51 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 155. Las patentes respecto á las que, á la publicación de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el título 6.º de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 103 de la misma.

Art. 156. Los fabricantes, comerciantes ó agricultores, bien sean personas físicas ó personas jurídicas, que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial, deberán solicitar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 157. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitación y los que se hubiesen ya publicado en el *Boletín* en espera del término de los plazos legales para su resolución, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

Art. 158. Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 33 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción en los registros oficiales, deberán solicitarla previamente en el preciso término de seis meses todos aquellos interesados á quienes les fuere expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado; y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.

Art. 159. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 160. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 161. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean menester para el cumplimiento de esta ley.

2.ª En el término de tres años, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se segregarán las papeletas de las inscripciones que hubieren caducado y se añadirán las correspondientes á los nuevos Registros.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Estudiado el problema de la pesca de la sardina bajo el punto de vista social y económico unido á su aspecto técnico, y puesto en contacto directo el Gobierno de S. M. con las aspiraciones de todas las clases marítimas, industriales y trabajadoras que explotan uno de los ramos más importantes de la riqueza pública, que en las rías bajas de Galicia se producen bajo formas especiales y no comunes á las demás regiones pesqueras de la Península; ante la ineficacia de disposiciones anteriores dictadas con el propósito más recto, y agravada la situación de este problema por lamentables sucesos ocurridos recientemente, se hace indispensable dictar medidas que tengan por principal objeto evitar nuevos conflictos que, comenzando por alterar el libre ejercicio de la industria de la pesca y sus derivadas, aumentan la discordia entre los explotadores de artes diversos y dificultan más cada día la conciliación de encontrados intereses, de cuya armonía depende el porvenir de la vida marítima en aquella región:

Visto el informe emitido por la Comisión técnica nombrada por Real orden de 11 de Octubre de 1900

para el estudio de los problemas inherentes á la regimentación de la pesca de la sardina en Galicia, con arreglo á las instrucciones contenidas en la Real orden de 20 de Julio del mismo año:

Vistas las múltiples exposiciones, orales y escritas, dirigidas al Gobierno de S. M. por las diferentes Corporaciones, colectividades y entidades oficiales, industriales y particulares de Galicia interesadas en la pesca de la sardina en sus rías bajas:

Considerando que, dadas las especiales condiciones hidrográficas ictológicas que concurren en las rías bajas de Galicia, y los diversos métodos que en algunas de ellas se usan para la pesca de la sardina, y la crisis producida por su competencia, es imposible establecer de momento un régimen gubernamental definitivo que, basado sobre el completo y exacto conocimiento de la cantidad y calidad de su constante producción, y de la transitoria y periódica, determinada por la arribazón anual á ellas del emigrante dupeideo, que constituye su principal riqueza industrial, concrete, sin dar lugar á desequilibrios entre la producción y el consumo y sin lesionar de manera irrevocable intereses tan encontrados, el número y clase de artes que en cada ría deban emplearse, así como los lugares más adecuados para su ejercicio dentro y fuera de ellas:

Considerando también que precisa establecer, sin embargo, una medida reguladora, siquiera sea transitoria, para que los diversos artes de pesca existentes al amparo de la legalidad, una vez contenidos dentro de los límites prudenciales y adecuados á su índole respectiva, puedan en un plazo de tiempo breve armonizar su competencia y marcar por mutuas transacciones, al amparo del Gobierno, el campo de acción de cada cual, facilitándose de una manera gradual la evolución voluntaria de los más numerosos y rudimentarios hacia los más productivos y perfectos:

Considerando que la mejor garantía de éxito para conseguir dicha evolución y una buena regimentación de la pesca de la sardina en cada localidad es que los mismos pescadores é industriales contribuyan por sí propios con su voto, su competencia y su autoridad á la resolución del problema, formando parte de los órganos de gobierno que en cada localidad se constituyan para la administración de dicha pesca:

Considerando que, independiente de las reglas de oportuna periodicidad que corresponde dictar á dichos organismos locales, en armonía con sus producciones, recursos y necesidades particulares y á las de la región y del país, existen otras de carácter general que compete á la Administración central sentar como base de aquéllas.

Y teniendo presente el apremiante interés de arbitrar medios para colocar cuanto antes á las rías bajas de Galicia en condiciones que aseguren la tranquila explotación de sus industrias pesqueras, y permitan, una vez restablecida su normalidad, prosperar á la sombra de disposiciones legales definitivas que conduzcan á la resolución final satisfactoria del problema técnico, social y económico bajo su aspecto marítimo y en beneficio de todos los interesados de la Marina y del país;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el empleo de los aparejos de pesca llamados jeitos, trañas (auténticas ó primitivas), cercos reales y almadrabas, sea lícito todo el año, en las formas y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Segundo. Que se reitere severamente la prohibición de la pesca usando la dinamita y cualquiera otra clase de explosivos ó sustancias químicas, así como el embalo ó valo en todo tiempo y lugar con cualquiera clase de artes, quedando proscritos por tanto con todo rigor los boliches, rapetas y otros artes que pescan al trabuquete, é igualmente prohibido dentro de las rías el uso de redes de arrastre semejantes á los artes de bou y otros análogos remolcados por embarcaciones.

Tercero. Que la pesca con cerco de jareta, arte impropriadamente llamado traña, cuya denominación debe impedirse, como pesca intensiva y de reciente introducción en las rías bajas de Galicia, sólo sea lícita en condiciones oportunas de tiempo y lugar, que exige marcar á su uso limitaciones prudenciales para evitar conflictos y perjuicios en el ejercicio general de las industrias pesqueras.

Estas limitaciones locales las reglamentará en cada ría una Junta especial, presidida por el Comandante de Marina, ó el Ayudante del distrito más caracterizado cuando una ría pertenezca á distintas provincias marítimas en que tengan representación proporcionada y equitativa, mediante libre elección, los interesados en la pesca con los cercos de jareta, como son propietarios y los palangreros, salazoneros, conserveros y

vendedores de fresco, y los interesados á su vez en la pesca con jeitos; de éstos una mitad elegida por los patronos y otra por los marineros.

A estas Juntas ó Comisiones especiales, que irán enlazadas con las Juntas locales de la Dirección de navegación, pesca é industrias marítimas en la forma que determinen los reglamentos para el mejor funcionamiento de ambas en sus respectivos cometidos, asistirán con voz, pero sin voto, el Asesor de Marina de la provincia ó distrito marítimo y el Profesor de Historia Natural del Centro docente más inmediato, nombrado por las Autoridades competentes.

La designación de los Vocales de libre elección, así como el detalle de la constitución y los procedimientos atributivos de cada Junta, será objeto de especial reglamentación; bien entendido que las limitaciones que deben fijar al ejercicio de la pesca intensiva con cerco de jareta dentro de las rías, las marcarán en oportuna periodicidad y la harán extensiva al número de trapeas que pueden pescar, así como á los lugares donde hayan de verificarlo.

Cuarto. Que dichas Juntas queden constituidas para ejercer sus funciones el 15 de Abril de 1902.

Quinto. Que desde el momento actual hasta la fecha anteriormente expresada, quede modificada la Real orden de 20 de Julio de 1898, hoy vigente, en los siguientes términos: Sólo se permitirá la pesca con el cerco de jareta por fuera de la línea que, partiendo de la Punta del Buey, en Bayona, vaya á la Punta más Oeste de la isla San Mart'n, tangentes las Cies por el Oeste; una la Punta del Caballo, al Norte de la isla de Monte Agudo, con la isla Onsa, tangentes por el Oeste las Ons y del islote Centolo; vaya á la farola de Sálvora, de ésta á Cabo Corrubedo, de aquí á los islotes Leixones en la Punta del Queijal, siga la costa hasta la punta de los Remedios, y de ésta á isla Lobera Grande, continuando por fin de Lobera Grande á Cabo Finisterre.

Una vez constituidas en 15 de Abril de 1902 las Juntas locales mencionadas, éstas determinarán en lo sucesivo las demarcaciones que limiten el ejercicio de la pesca con el cerco de jareta dentro de las rías y para cada una de ellas, teniendo en cuenta que dichas limitaciones han de tener por base las condiciones ictiológicas y las necesidades industriales y locales de cada ría, y de ellas ha de depender el número de cercos y los límites en que puedan pescar.

Sexto. Que debe constituir atención preferente del Gobierno la construcción de vías de comunicación terrestre que enlacen los puertos de todas las rías con la red general de ferrocarriles, procurando que estas vías de comunicación lleguen hasta los extremos de aquéllas por ambas costas Norte y Sur, con objeto de facilitar la importación del fresco, y al mismo tiempo la creación de industrias procedentes de la pesca de la sardina, empezando la construcción de estos medios de comunicación por aquellas rías que hoy se encuentran en mayor aislamiento.

Septimo. Que deben ser promovidos y fomentados la creación y el desarrollo de las industrias dedicadas á utilizar para usos distintos del alimenticio los productos de la pesca.

Octavo. Que debe ser asimismo estimulada y protegida con urgencia la constitución de patronatos formados por sindicatos y delegados de las diversas clases matriculadas y agremiadas para la explotación de la industria de pesca, á fin de constituir sociedades de seguros, socorros mutuos y montepíos para las clases pescadoras, entre otros recursos, mediante impuestos uniformes sobre la cantidad de materia prima, obtenida y utilizada por cada cual.

Noveno. Que con igual urgencia debe atenderse á la creación de Escuelas de pesca, donde reciban los pescadores la ilustración técnica necesaria para la perfección de sus procedimientos, y la enseñanza general precisa para elevar su cultura, su nivel social y su bienestar material, en unión de las Sociedades anteriores.

Décimo. Que debe proveerse al pronto establecimiento de una estación zoológica en el sitio más adecuado de las rías bajas de Galicia para el estudio biológico de la sardina, utilizando el concurso de los Ayuntamientos, Asociaciones y otras entidades más interesadas en el exacto conocimiento del régimen de vida de dicho dupeideo, necesario para el buen régimen gubernamental de la explotación de la pesca.

Undécimo. Que se robustezca cuanto antes la autoridad en las costas de Galicia, por tierra y por mar, con objeto de que pueda ser atendida la vigilancia de la pesca con alguna garantía de eficacia, á cuyo fin se introducirán en los servicios actuales las modificaciones convenientes.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1901.

EL DUQUE DE VERAGUA

Sr. Presidente de la Junta Consultiva.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante la Notaría de San Mateo, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 164.—8 DE OCTUBRE DE 1901.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Isla de Terranova (costa E.)

Datos relativos al abra de la Concha.

(Avis aux Navigateurs, núm. 288/1.859. Paris, 1901.)

Núm. 747, 1901.—Los datos siguientes están tomados de una nota remitida por el Jefe de la división naval de Terranova é Islandia.

Marca.—Se ha construido una nueva iglesia en la Concha; está situada en 50° 53' 3" N. por 49° 38' 10" W.

Fondeadero.—El crucero *Isly* fondeó en el abra de la Concha en 38 m. de agua y en las marcaciones siguientes: las dos puntas situadas en la costa E. del brazo N. del abra, enfiladas al N. 12° E., y la cumbre más alta (la más N.) de la península del cabo de Renards, al S. 69° E. enfilada con la punta S. de la entrada del brazo E. del abra.

En este fondeadero el fondo es de arena fina negra sobre roca.

Carta núm. 137 de la sección IX.

MAR MEDITERRANEO
Argelia.

Datos relativos al puerto de Orán.

(Avis aux Navigateurs, núm. 290/1.868. Paris, 1901.)

Núm. 748, 1901.—Se ha demolido el martillo circular en que terminaba el espolón del malecón de afuera (malecón del N.), quedando á flor de agua.

Su extremidad está señalada por una boya en la que se enciende de noche una luz verde.

El malecón Santa Teresa se ha prolongado por el N. y por el W., las extremidades NE. y NW. están señaladas por boyas que presentan de noche luces rojas de poco alcance.

La pasa entre la luz verde del malecón N. y la línea de las dos luces rojas del malecón Santa Teresa no tiene más que 90 m. de ancho.

Es peligroso el paso entre el martillo del malecón de Santa Teresa y las dos boyas de luz roja, porque se han arrojado bloques que hacen desigual el fondo, y además por no llevar luces las chalanas y pontones que se sitúan en los límites de los trabajos.

Las boyas están formadas por un tonel con un trípode de hierro encima.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 252.
Carta núm. 800 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO
Indostán (costa W.)

Dato sobre la luz de Harnai.

Núm. 749, 1901.—Según aviso del Gobierno de Bombay, la luz de Harnai ha recobrado su carácter normal de luz roja de un eclipse cada 10 segundos.

Situación aproximada: 17° 48' 30" N. por 79° 17' 0" E.

Cuaderno de faros 8, núm. 306.
Carta núm. 569 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR
Australia.

Cercanías del N. del río Clarence.—Banco de rocas al S. del cabo Evans.

(Notice to Mariners, núm. 616. Londres, 1901.)

Núm. 750, 1901.—Según aviso de Nueva Gales del S., existe, entre el arrecife Evans del N. y la costa, un banco de roca de un cable de longitud y de medio cable de anchura, sobre el cual la menor profundidad es de 2,7 m. en bajamar de sizigias.

Este banco está situado á 1 3/10 milla al S. 9° W. del cabo Evans y al S. 86° E. del Sand Patch.

Situación aproximada: 29° 9' 0" S. por 159° 40' 50" E.

La mar no rompe sobre este banco en tiempos ordinarios.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Desde el 18 del corriente se pagarán los intereses vencidos en 1.º del actual de las obligaciones del ferrocarril de Asturias, Galicia y León; de las del de Tudela á Bilbao, primera y segunda serie; de las del Norte de España, primera y segunda emisión, y de obligaciones de la Sociedad de Coches automóviles y tracción eléctrica, á los que tengan depositados dichos valores en este Banco.

Madrid 17 de Octubre de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2055

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Facultad de Ciencias.

SECCIÓN DE NATURALES

En cumplimiento del Real decreto de 18 de Julio del presente año, concediendo pensiones para estudiar en el extranjero, el Claustro de esta Facultad ha acordado lo que sigue:

1.º Se concede una pensión para ampliar los estudios en el extranjero, durante un año, de 4.000 pesetas y abono de gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Estos estudios han de hacerse en París. Los estudios versarán sobre Trabajos prácticos propios de un Laboratorio de Cristalografía. Medición de cristales. Notaciones, proyecciones y cálculo de los mismos. Estudio de aparatos y procedimientos peculiares de la Cristalografía física. Cristalografía.

Al finalizar el curso, el pensionado deberá enviar al Decanato una Memoria que dé cuenta de sus trabajos, para los efectos del art. 9.º y siguientes del mencionado Real decreto.

2.º Pueden aspirar á esta pensión los que hayan obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Doctor en Ciencias, sección de Naturales, y el premio extraordinario del Doctorado ó de la Licenciatura en los cursos de 1899 á 1900 y 1900 á 1901.

3.º Los aspirantes presentarán las solicitudes, acompañadas de los certificados correspondientes, en el Decanato de esta Facultad, durante el plazo de quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en la GACETA, y terminado este plazo, el Presidente del Tribunal señalará inmediatamente los días y horas en que han de verificarse las oposiciones.

4.º El Tribunal se compondrá de cinco Catedráticos numerarios, y los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en redactar una Memoria en francés sobre un tema sacado á la suerte de entre 12 ó más que preparará el Tribunal, y que tenga relación con el objeto de la pensión.

El segundo en contestar á cuatro preguntas en el tiempo máximo de una hora, sacadas á la suerte de entre 35 ó más que preparará el Tribunal.

Y el tercero un ejercicio práctico en la forma que disponga el Tribunal.

5.º La propuesta será unipersonal, por mayoría absoluta de votos.

Madrid 17 de Octubre de 1901.—El Decano, José María Rodríguez Carballo. 3710—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito forestal de Avila.

En los días que á continuación se expresan se celebrarán las subastas de los aprovechamientos de resinas, durante cinco años, en los montes de los pueblos que también se indican, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones.

Dichas subastas serán dobles y simultáneas, verificándose en las oficinas del distrito y Ayuntamientos correspondientes.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta; debiendo advertir que los referidos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en los puntos donde las subastas han de efectuarse.

Madrid 14 Octubre de 1901.—El Inspector, Pedro de Avila.

Número de los montes.	FECHAS DE LAS SUBASTAS	AYUNTAMIENTOS	Tipos de tasación. Pesetas.	Número de pinos.
9	18 Noviembre..	Gavilanes.....	3.750	15.000
12	19 id.....	Lanzahita.....	4.000	20.000
57	20 id.....	Barraco.....	3.000	15.000
58	21 id.....	Idem.....	2.550	15.000
67	22 id.....	Cebrosos.....	3.000	12.000
70, 71, 72, 74 y 75	23 id.....	Hoyo de Pinares.	8.000	40.000

Modelo de proposición.

D., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, núm., referente á la subasta de tantos pinos, en el monte titulado, sito en el término jurisdiccional de, y de la pertenencia de, se obliga á ejecutar la resinación de los mencionados árboles, con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de pesetas anuales (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria, de fondos municipales, del 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad, según previene la condición tercera del pliego, y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.) —S

Arriendo de Contribuciones de la provincia de Murcia.

SECCIÓN RECAUDATORIA

ZONA 7.ª — CASCO CAPITAL

Contribución rústica.

Cuarto trimestre de 1900.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 29 de Diciembre último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.
2	Antonio Santiago	Forastero	2'80
4	Antonio Espinosa Molina	Idem	7'28
5	Antonio Sánchez Triviño	Idem	27'40
6	Antonio Sánchez Pérez	Idem	2'80
7	Alonso Montoya	Idem	2'52
10	Andrés Sánchez	Idem	2'24
12	Antonio Alcaraz Madrid	Idem	1'48
13	Andrés Sánchez Bernal	Idem	4'56
15	Agustín Bermúdez	Idem	4'48
16	Alejo Huertas	Idem	2'65
17	Antonio Campillo Avilés	Idem	4'20
19	Angela Belchi	Idem	10'92
22	Antonio López Delgado	Idem	4'76
24	Agustín Candela	Idem	108'62
25	Antonio Riquelme	Idem	3'72
26	Antonio Moreno	Idem	1'86
27	Agustina Valcárcel	Idem	2'60
28	Agueda Soto, viuda	Idem	3'26
30	Angustias Molina Marín	Idem	14
32	Antonio Menchón Cascales	Idem	4'10
33	Antonio León Sánchez	Idem	7'41
35	Angela Rovy	Idem	4'66
41	Alejo Soto	Idem	1'68
43	Adrián Viudes	Idem	8'96
45	Ana Ribaño	Idem	4'28
46	Amalia Ocharrichena	Idem	7'18
47	Asunción Molina Marín	Idem	14
48	Alfonso García Cegarra	Idem	3'82
49	Antonio Pérez	Idem	3'08
55	Antonio Alcalá Galiana y Trujillo	Idem	6'72
57	Alfredo de la Vega, Vizconde de Ros	Idem	172'48
58	Antonio Escudero Ferrandis	Idem	10'92
60	Andrés Crespo Calvo	Idem	10'08
62	Alejo Montoya Rosique	Idem	11'76
63	Andrés García Torralba	Idem	1'40
64	Amaro Inglés Rosique	Idem	14'84
68	Anacleto Osete Izquierdo	Idem	2'24
73	Antonio Martínez Gallego	Idem	6'29
74	Andrés Jiménez Celdrán	Idem	4'89
81	Antonio López Molina	Idem	5'88
83	Agustín Hernández Henarejos	Idem	2'70
85	Agustina Sánchez Ferrandis	Idem	1'40
86	Antonio Munuera García	Idem	20'22
87	Andrés Montalbán Legaz	Idem	45'91
89	Antonio Falcón	Idem	5'32
91	Angela García Peñalver	Idem	1'48
98	Antonio y D. Francisco Godoy	Idem	25'64
97	Ana Galindo Mateos	Idem	5'32
98	Antonio Zapata Albaladejo	Idem	8'68
102	Bernabé López Soldado	Idem	9'52
109	Bernardo Ruiz del Valle	Idem	48'15
112	Bernabé Conesa Sáez	Idem	30'26
113	Bonifacio Robles Verdú	Idem	2'19
115	Cayetano Guadiz	Idem	61'40
116	Carmen Soler	Idem	2'52
117	Concepción Cebrián	Idem	1'46
121	Cristóbal Carrillo García	Idem	3'92
125	Condesa Viuda de Orgaz	Idem	19'05
129	Cayetano Mazorra	Idem	3'08
130	Catalina de Bustos	Idem	3'36
132	Concepción Menchón España	Idem	3'16
134	Concepción Castel Ruiz	Idem	2'24
135	Cristóbal Pérez, el Jabalero	Idem	8'40
137	Concepción Díaz del Castillo	Idem	24'09
145	Concepción Capdepón Carceles	Idem	13'68
146	Carmen Gallego	Idem	23'07
149	Concepción Cascales	Idem	7'08
151	Cristóbal Pérez García	Idem	4'28
154	Carmen López Arca	Idem	1'96
156	Carmen Ayllón	Idem	3'54
158	Carolina Saavedra Frívola	Idem	5'04
161	Cayetano García Molina	Idem	11'89
162	Carolina Cortés	Idem	20'50
164	Carmen Pérez Cegarra	Idem	1'40
167	Calixto Méndez García	Idem	67'68
170	Carmelo Godoy Moratalla	Idem	25'64
171	Carmen Arca, viuda de Cazorla	Idem	16'29
172	Catalina Pérez Trigueros	Idem	2'52
173	Diego Vivo, Presbítero	Idem	2'52
174	Duque de Tamames, Administrador M. Gázquez	Idem	9'24
175	Diego Jiménez	Idem	1'68
176	Diego Gómez	Idem	3'36
177	Diego García	Idem	5'17
182	Diego Ruiz Carrillo	Idem	6'17
183	Doogracias Garcías	Idem	8'95
184	Diego Jover Sánchez	Idem	9'52
188	Dolores Guzmán Gómez	Idem	1'81
193	Dolores Sánchez del Portillo	Idem	11'21
197	Dolores Manresa	Idem	15'96
198	Damiana Díaz Jimeno	Idem	11'95
199	Diego García Alix	Idem	17'93
200	Diego López Molina	Idem	1'86
201	Dolores Sánchez del Portillo de Gómez	Idem	2'52

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.
205	Esteban Menchón Menargues	Forastero	22'13
206	Enrique Gálvez	Idem	1'48
207	Estanislao Bolandi é hijos	Idem	44'78
208	Esteban Hidalgo Menchón	Idem	3'44
216	Eduardo Cortina Poveda	Idem	4'84
218	Emilio Pérez de Meca y Truve	Idem	2'24
227	Emilio de Sandre y Lasaga	Idem	5'78
229	Enrique Cegarra Clemares	Idem	3'49
232	Eleuterio Jiménez García	Idem	2'88
240	Francisca Alarcón, viuda	Idem	2'37
241	Francisca Alarcón Sánchez	Idem	13'16
244	Francisco Carrillo Sánchez	Idem	1'68
247	Francisco Jiménez Riquelme	Idem	8'86
248	Francisco Salinas	Idem	1'68
249	Francisco Menargues, Presbítero	Idem	2'80
252	Francisca Guillén, viuda	Idem	4'76
250	Francisco Hidalgo Sánchez	Idem	9'29
253	Francisco Hernández Madrid	Idem	1'76
254	Francisco Romero	Idem	13'44
255	Fulgencia Pedreño Meroño, viuda	Idem	3'92
257	Francisco García Menchón	Idem	7'56
259	Fulgencio Otón	Idem	1'68
260	Francisco Tormo	Idem	2'70
261	Fulgencio Menargues Menchón	Idem	3'64
265	Francisco Riquelme	Idem	4'48
267	Francisco García Romero	Idem	2'42
268	Francisco González	Idem	1'68
270	Francisco Beltrán	Idem	5'04
271	Fulgencio Lisón	Idem	1'40
272	Fulgencio Manzano Tomás	Idem	1'40
274	Francisco López, el Chino	Idem	2'80
277	Fernando Valverde López	Idem	2'60
278	Francisco Palacios	Idem	2'93
279	Francisco Pérez Vidal	Idem	76'13
280	Fulgencio Hurtado García	Idem	10'94
282	Francisco de la Riva García	Idem	9'52
283	Fernando Soria Kenais	Idem	15'50
292	Francisco Pastor Cascales	Idem	2'04
301	Francisco Menargues Hurtado	Idem	2'09
302	Francisco Gómez Torralba	Idem	1'68
303	Francisco Gómez Molina	Idem	3'44
305	Francisco Riquelme Vivancos	Idem	2'37
315	Francisco García Hurtado	Idem	5'04
323	Fernando López de Tudela	Idem	2'24
324	Francisco Martínez Lozano	Idem	20'27
330	Francisco Siez Hurtado	Idem	4'38
332	Francisco Ferrer Ferrer	Idem	24'65
336	Francisco Menargues Valcárcel	Idem	4'48
337	Francisco Carrion García	Idem	28'29
338	Ginés Sáez	Idem	6'16
339	Ginés Hurtado Riquelme	Idem	5'17
340	Gregorio Pozzoa	Idem	12'32
343	Ginés Bermúdez	Idem	1'40
344	Ginés Guzmán	Idem	2'42
345	Ginés Hurtado	Idem	2'52
347	Jerónimo Reca	Idem	2'52
348	Ginés Hurtado Contreras	Idem	1'68
350	Ginés Cascales	Idem	2'04
351	Gregorio Sánchez	Idem	18'48
352	Gaspar García García	Idem	2'09
353	Gregorio Vicente Portillo	Idem	7'08
355	Ginés Vicente García Sánchez	Idem	3'08
359	Guillermo López Bienat	Idem	2'70
361	Herederos de Luisa Campos	Idem	3'36
362	Herederos de Dolores Muñoz	Idem	10'08
363	Herederos de Ignacio Sáez	Idem	2'24
364	Herederos de Mariano Soler	Idem	7
366	Herederos de Juan Mateos	Idem	1'58
367	Herederos de Antonio Gómez	Idem	5'32
368	Herederos de Pío del Pino	Idem	8'12
369	Herederos de José Ruiz	Idem	1'68
374	Herederos de María Francisca Noguera	Idem	12'09
375	Herederos de Zacarías Trinidad Cortina	Idem	11'05
376	Hilaria María Pérez	Idem	54'31
377	Hilarion Ribaño Otalaya	Idem	17'93
379	Herederos de Juliana Cortaza	Idem	6'16
381	Hipólito Martín Ballester	Idem	24'65
386	Isidoro Cascales	Idem	21'01
387	Ignacio Serón	Idem	41'99
393	Isidoro Saura Jiménez	Idem	3'92
395	Juan Gómez Sáez	Idem	1'58
396	Juan Tomas	Idem	1'40
399	Juan Eugenio	Idem	7'01
401	Juan Bernal	Idem	1'48
406	Juan García Martínez	Idem	1'58
409	José Alarcón López	Idem	11'21
411	Juan Rosique	Idem	2'60
412	José Cascales	Idem	2'98
414	José Cazorla Gómez	Idem	10'13
415	Juan Lara	Idem	4'48
416	Joaquín Morano	Idem	17'36
418	José Hurtado	Idem	4'66
419	Juan Pérez	Idem	9'52
420	José Capdepón	Idem	4'76
423	Joaquín Casanova	Idem	10'87
424	Juan Moreno Meroño	Idem	3'64
425	Juan Soto	Idem	8'68
429	Juan José Sáez	Idem	15'68
430	José García Bonillo	Idem	18'48
432	José Conesa	Idem	8'40
434	Juan Vivo Guzman	Idem	19'51
435	José Nogales	Idem	1'58
436	José López Prianda	Idem	3'92
439	José Sánchez López	Idem	1'58
442	José Carrillo García	Idem	5'04
443	Julián Beltrán, por sus hijos	Idem	3'64
444	José María Fuentes	Idem	2'14
447	José Cegarra	Idem	2'24
448	José Carrillo	Idem	4'76
451	Josefa Manresa	Idem	4'28
452	José Montoya	Idem	4'28
454	José Arte	Idem	2'80
455	Juan Almagro Sáez	Idem	5'78
456	José Albuquerque	Idem	9'80
458	José Berito	Idem	1'48
459	Juan Ruiz Muñoz Zapata	Idem	1'48
460	Juan José Martínez Toribio	Idem	6'28
463	Jesualdo Cebrián	Idem	51'23
464	José García Germán	Idem	1'96
466	José Nicolás	Idem	2'14
469	José Hidalgo Albuquerque	Idem	5'04
470	José Cascales Romero	Idem	2'24
471	Joaquín Chicano López	Idem	6'16

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.	Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.
474	José Sánchez López	Forastero	8'96	809	Pedro Pagán Martínez	Forastero	5'04
475	José Menargues Castillo	Idem	4'06	810	Pablo Hernández	Idem	2'14
476	José Montalvo Rodríguez	Idem	8'96	811	Pedro López Sánchez	Idem	1'96
480	Juan Conesa Blaya	Idem	7'28	812	Pedro Pérez	Idem	1'88
481	José Honor Ramírez	Idem	2'80	813	Pedro Raigar Gomari	Idem	1'58
484	Juan Martínez	Idem	9'09	814	Pedro Martínez Marzano	Idem	2'52
485	José Hurtado Contreras	Idem	8'53	815	Pedro Martínez Riquelme	Idem	2'60
486	Josefa Koldan Lozano	Idem	6'29	816	Pedro Pérez García	Idem	25'77
488	Josefa Alegría Meseguer	Idem	2'80	817	Pascual Jiménez Lozano	Idem	10'08
489	José Moreno Rabio	Idem	2'80	818	Pedro Hernández Pintado	Idem	12'88
491	José Crisantos Valverde	Idem	2'81	819	Pedro García Ruiz	Idem	2'80
493	Juan Torres Marfínez	Idem	1'68	821	Pedro Sánchez Bernal	Idem	2'14
494	Juan Sánchez Lozano	Idem	2'80	822	Pedro Bernal	Idem	5'60
495	Juan Manuel Ortuño	Idem	2'80	826	Pedro Benítez García, Presbítero	Idem	6'81
496	Juan Cascales Pelero	Idem	2'37	830	Pedro Legaz	Idem	3'77
497	José Martínez Serrano	Idem	14'85	832	Pedro Asensio Martínez	Idem	2'60
498	José María Soto Menchón	Idem	4'20	836	Patricio Pérez Gómez	Idem	1'40
499	Julio Brochel Moñino	Idem	3'21	840	Pedro Hernández Soto López	Idem	1'46
502	Juan Martínez Toledo	Idem	13'58	841	Pedro Lorente Jiménez	Idem	3'08
503	José Pérez Martínez	Idem	2'04	848	Pedro Legaz Barceló	Idem	1'86
504	Juan Moñino Cegarra	Idem	3'64	846	Pedro Martínez Izquierdo	Idem	2'24
507	Juan Conesa García	Idem	2'24	854	Ramón Guerra	Idem	1'76
508	José Almagro Alcaraz	Idem	1'40	856	Rosario Noguero	Idem	7'56
509	José María Espinosa	Idem	10'41	860	Ramón Almagro Serrano	Idem	16'71
515	José María García	Idem	35'86	861	Rodrigo Carceles, su viuda	Idem	2'87
521	José Mergelina Requena de los Cobos	Idem	13'16	862	Ricardo Hernández de la Reguera	Idem	22'97
523	José Egea Sidón	Idem	5'88	864	Rafael López Molina	Idem	2'70
534	Juan Pérez Moreno	Idem	16'81	865	Rafael Cuenca Almela	Idem	14'56
535	Juan Sánchez García	Idem	3'36	872	Rodrigo Martínez Victorio	Idem	1'53
538	Joaquín Pascual Pérez	Idem	4'48	879	Ramón Sandoval Sandoval	Idem	26'76
540	José García Torralba (mayor)	Idem	2'88	880	Seminario conciliar San Fulgencio	Idem	9'24
541	José García Torralba (menor)	Idem	2'19	882	Sebastián Baltrán	Idem	5'60
542	José López López	Idem	1'76	883	Serafin Sorve	Idem	8'25
546	José María Inglés Sánchez	Idem	23'81	884	Salvador Sáez	Idem	1'96
547	José Madrid Galindo	Idem	2'80	885	Salvador Hidalgo	Idem	12'78
548	Juan García Blaya	Idem	2'04	887	Sebastián Martínez	Idem	11'20
550	José Menargues Lorente	Idem	5'17	888	Salvador Macanás	Idem	3'68
551	José Hellín López	Idem	2'42	889	Salvador Pérez Martínez	Idem	1'68
552	Juan López Barceló	Idem	1'68	890	Salvador Lesul	Idem	36'69
557	José Latorre Hernández	Idem	1'96	891	Salvador Marín	Idem	2'52
559	Juan Saura Marco	Idem	6'29	892	Soledad Salazar Chico de Guzmán	Idem	75'75
561	José Soler Soler	Idem	3'92	893	Saturnino García Sánchez	Idem	4'20
565	Juan Marín Jiménez	Idem	5'88	894	Salvador Almela Cascales	Idem	2'04
569	José Ferrar Martínez	Idem	1'68	895	Sebastián de la Riva González	Idem	4'20
572	Juan García Sánchez	Idem	2'98	896	Sebastián Meseguer Menchón	Idem	1'53
576	Joaquín Carrión Sánchez	Idem	36'18	897	Sofía y Alejandro Denia Soler	Idem	3'64
577	Josefa García Jiménez	Idem	4'76	898	Salvador Lizán Peñafiel	Idem	14'85
580	Joaquín Inglés Rosique	Idem	5'60	900	Salvador Hernández García	Idem	2'65
585	José Martínez Ortiz	Idem	1'48	901	Salvador Paredes Pérez	Idem	1'76
586	Juan Saaveira Albuquerque	Idem	8'12	903	Salvador Hernández Ardieta	Idem	5'60
587	José María Lorente	Idem	1'68	905	Tomás Martínez	Idem	1'68
591	Juan Antonio Céspedes	Idem	2'04	907	Tomás Andreu García	Idem	4'33
598	Josefa García Rovy	Idem	10'08	908	Tomás Cascales	Idem	1'40
601	José López Pérez de Tudela	Idem	2'24	910	Tomás García	Idem	1'68
602	José Martínez	Idem	2'37	920	Tomás Carrión García	Idem	21'28
603	José Sánchez Roca	Idem	2'98	921	Tomás Soto Hernández	Idem	10'36
604	José Díez García	Idem	1'86	922	Trinidad García Jiménez	Idem	2'24
605	José María Herrera	Idem	10'64	923	Viuda de Diego Hurtado	Idem	3'64
607	Juan Pedro Blanco Turpin	Idem	2'24	924	Viuda de Francisco Ayllón	Idem	6'06
609	Juan Pedreño López	Idem	1'91	925	Viuda de Soriano	Idem	1'40
610	José Pedreño López	Idem	1'48	926	Viuda de José Galán	Idem	1'48
612	José Díaz Manresa Marín	Idem	9'09	929	Vicenta Guillén	Idem	2'80
614	Josefa Jiménez García	Idem	3'64	930	Viuda de Antonio Menchón	Idem	6'62
616	Juan Buendía Arcos	Idem	166'04	933	Valeriano Noguera	Idem	7'85
618	Josefa Cañadas Moreno	Idem	14'95	935	Valeriano Costa Judea	Idem	24'65
627	Josefa Saura Jiménez	Idem	9'38	941	Antonio Fernández Toral	San Andrés	4'80
628	Juliana Saura Jiménez	Idem	2'60	949	Diego Hernández	Idem	6'34
629	Juan Sáez López (menor)	Idem	8'31	955	Francisco Jimeno García	Idem	7'05
631	Joaquín Sandoval Sandoval	Idem	11'21	957	Herederos de María Lorca	Idem	4'89
634	Luis Saavedra Cascales	Idem	5'32	962	José Martínez Moreno	Idem	7'49
638	Luis Guzmán Carrillo	Idem	6'72	963	José Villa López	Idem	4'89
639	León Martínez	Idem	6'01	975	Lorenzo Callejas	Idem	1'73
641	Luis Pérez Claramonte	Idem	7'61	979	Mariano González	Idem	6'14
649	Luisa Sibasuel Albuquerque	Idem	306'02	982	Manuela Díaz Carles	Idem	4'87
654	Luis Ortiz Lorente	Idem	4'28	987	Testamentaria de Doña Juana Tejero	Idem	4'99
656	Luis Ortiz	Idem	2'52	1.474	Alonso Martínez	San Juan	17'86
660	Leandro Jiménez Cazorla	Idem	4'48	1.479	Antonio Conesa Martínez	Idem	12'68
663	Liborio Saura Jiménez	Idem	3'54	1.483	Carlos López Peralta	Idem	9'51
665	Llanos Buendía Arcos	Idem	39'19	1.496	Francisco Baró	Idem	4'90
671	María Carrión	Idem	2'04	1.500	Ginés Campoy Silvestre	Idem	13'83
672	Martín Martínez Gómez	Idem	1'58	1.502	Herederos de D. Carlos Ramírez	Idem	10'08
676	María Josefa Moreno	Idem	15'69	1.506	José Rogel Blaya	Idem	3'93
680	Mariano Trives Salinas	Idem	30'53	1.508	José Buitrago Alcaina	Idem	9'51
681	María Antonia Roca Hernández	Idem	8'96	1.509	Julio Segaren de Sigres	Idem	8'07
685	Manuel Pérez Montoya	Idem	17'36	1.510	Joaquín Salvat del Castillo	Idem	10'66
686	Matías Fernández	Idem	5'60	1.513	José Alba Sánchez	Idem	31'40
693	María de la Paz Carrillo	Idem	5'60	1.514	José Cortés Bueno	Idem	40'30
695	María Barrio	Idem	4'48	1.516	José Asensio Barceló	Idem	6'91
698	María Remedios Cegarra	Idem	4'76	1.519	Josefa García Parra Sánchez	Idem	15'89
701	María Alarcón Pérez de Lema	Idem	5'96	1.521	Josefa Roca	Idem	6'34
702	María Antonia Valcárcel	Idem	2'60	1.523	Josefa López Rodríguez	Idem	26'22
704	María Josefa Roca de Togores	Idem	1'68	1.524	Juan Serna Nicolás	Idem	8'07
706	Micaela Hurtado, viuda de Carrillo	Idem	2'14	1.534	Manuel Illán Albaladejo	Idem	5'85
715	Manuel Jiménez Roca	Idem	10'08	1.918	Antonio Sanz Tuero	San Miguel	2'88
720	María Dolores Bustos, Vizcondesa de Rías	Idem	12'73	1.919	Antonio Martínez Bru	Idem	11'18
721	Mariano Alcaraz Zabalá	Idem	7'18	1.920	Antonio Alcaraz Rodríguez	Idem	10'37
726	Manuel García Martínez	Idem	8'73	1.924	Amalia Tapia Castillo	Idem	2'59
728	Manuel Menargues Lorente	Idem	3'08	1.929	Bartolomé Martínez Belmonte	Idem	7'78
729	Manuel Baró Bermúdez	Idem	13'44	1.930	Bernardo Alcaraz Sánchez	Idem	9'51
731	Miguel Valdivieso, Presbítero	Idem	12'22	1.931	Concepción Carvajal (Monja Clara)	Idem	5'47
736	Manuel Gallego Capdepón	Idem	18'03	1.932	Capellanía de D. José Díaz	Idem	1'53
742	Micaela Hurtado Carrillo	Idem	4'05	1.935	Casiano Marín Baldo	Idem	2'88
744	Mariano Sánchez Izquierdo	Idem	2'25	1.946	Francisco Torres Montoya	Idem	2'59
753	Manuel Martínez Casado	Idem	10'49	1.948	Francisco Baleriola	Idem	34'33
756	María Lorente Guzmán	Idem	2'24	1.959	Justo Rosique	Idem	20'93
762	Miguel Ros Hernández	Idem	1'58	1.962	José Cambrero Deutari	Idem	8'40
763	María Rosique Ruiz	Idem	7'08	1.967	José Bernal Espinosa	Idem	5'18
766	María Concepción Menchón	Idem	5'40	1.974	Josefa Sanz de Tuero	Idem	1'73
769	María Carmen García Pagán	Idem	13'34	1.975	José María y Rosario Esbry	Idem	4'32
770	María Jiménez García	Idem	1'68	1.979	Juan de los Ríos	Idem	6'05
772	Mariano de la Pinada	Idem	6'16	1.982	Luis Alcaina Cháplui	Idem	15'56
774	Manuel Aguirre	Idem	51'18	1.986	Manuel Fernández Cuesta	Idem	6'91
775	María Rosario Inglés	Idem	28'62	1.989	Matilde Herrera	Idem	9'65
775	María Barmúdez Almagro	Idem	1'53	1.991	Pedro Pazán Ayuso	Idem	34'72
789	Napoleón Ferrer Pinar	Idem	4'05	1.993	Pedro García Barceló	Idem	49'62
793	Narciso Hernández Ardieta	Idem	6'92	1.995	Pedro Marín García	Idem	3'88
796	Pedro Marín López	Idem	3'72	1.997	Rufina Marín Baldo	Idem	70'26
798	Pedro Mercader Cascales	Idem	15'13	2.003	Sebastián de la Riva Gómez	Idem	1'82
801	Pedro Marín Meroño	Idem	4'94				
802	Pedro Vilches Riquelme	Idem	2'14				
803	Pedro García Torres	Idem	2'24				
804	Pedro Inglés Conesa	Idem	43'38				
807	Pedro Barceló López	Idem	2'30				
SUMA.....							4.707'04

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anterior-

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. César Martínez Sanz, Juez de primera instancia de este partido de Avila.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos seguidos en este Juzgado y Escribanía de D. Lope Pérez, á instancia de D. Juan Gutiérrez de Sebastián, sobre declaración de herederos ab intestato, por fallecimiento en esta ciudad de Doña Anselma Manuela Benito Gutiérrez, natural y vecina que fué de la misma, se ha dictado providencia en el día de hoy haciendo un segundo llamamiento á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á la Doña Anselma Manuela, para que comparezcan á deducirlo ante este referido Juzgado dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen, cuyo término empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este edicto en el último periódico que se verifique.

Y se hace saber igualmente que hasta la fecha reclaman dicha herencia el D. Juan Gutiérrez de Sebastián, vecino de esta capital y tío carnal por línea materna de la Doña Anselma Manuela Benito Gutiérrez; y Miguel Benito García, vecino de Velayos, primo carnal por la línea paterna de la referida Doña Anselma.

Dado en Avila á 24 de Agosto de 1901.—César Martínez Sanz.—El Escribano, Lope Pérez. X—2015

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á varios hombres cuyos nombres, apellidos, vecindad y residencia no consta, los cuales la noche del día 1.º del actual, al regresar de la feria de esta villa por la carretera de Madrid á Toledo, y ya en término de Yunceler, sostuvieron una cuestión con varios vecinos yuncellos, entre ellos Rufino y Cesáreo Yuste Gutiérrez, los cuales salieron lesionados de dicha cuestión, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Toledo, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles la oportuna declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Illescas á 16 de Septiembre de 1901.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya, J—7490

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Juan Bautista Martínez y Rodríguez, vecino que se dice ser de Madrid, con domicilio en la calle de San Juan, núm. 27, cuarto bajo, padre que se dice ser de Francisco Martínez Traid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezca ante este Juzgado, al efecto de ofrecerle el sumario criminal que se sigue por lesiones causadas por uno de los toros corridos en Esquivias el día 22 de Agosto último á su dicho hijo Francisco Martínez Traid, y manifieste si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que le puedan corresponder; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 20 de Septiembre de 1901.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya, J—7299

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo al padre, ó representante legal, del que dice llamarse Francisco Martín Velasco, de diez y ocho años de edad, con domicilio, según expresó, en la calle de Calatrava, núm. 26, principal núm. 4, en Madrid, ignorándose el nombre y paradero actual del llamado, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Toledo, comparezca ante este Juzgado al efecto de ofrecerle el sumario criminal que se sigue por lesiones causadas á dicho Francisco por un toro de los corridos en Esquivias el día 22 de Agosto último, y manifieste si quiere ó no mostrarse parte, y si renuncia ó no la indemnización de perjuicios que le puedan corresponder; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 22 de Septiembre de 1901.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya, J—7360

LA RAMBLA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Villa González, de treinta años, hijo de Francisco y Ceferina, casado con Dolores Montero, natural de Coin, vecino de Granada, industrial, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de Córdoba, Málaga y Granada, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se sigue contra él por robo de metálico á Rafael Raigón Delgado, de este domicilio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del referido procesado Francisco Villa González, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, mediante á haberse decretado su prisión provisional por auto de hoy.

Dada en La Rambla á 23 de Septiembre de 1901.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar. J—7362

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por supuesta falsedad de una escritura, se cita á D. Julián Márquez y López, que vivió en la barriada titulada de Doña Carlota, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el

Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias que sobre él pesan; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Septiembre de 1901.—V.º B.º Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos. J—7365

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Perta, conocido por Porto Iglesias, de treinta y ocho años, hijo de Manuela Perta, natural de San Cristóbal de Reyes (Coruña), y cuyo último domicilio lo tuvo en la calle del Amparo, número 20, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: poca estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 26 de Septiembre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos. J—7494

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luisa Alvarez Puente, natural de Ferosella, provincia de Zamora, hija de Bernardo y de Dominica, cuyo último domicilio lo tuvo en la Ronda de Segovia, núm. 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que haga efectiva la indemnización á que viene obligada; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, cara redonda, ojos pardos y pelo castaño, y de treinta años de edad, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 26 de Septiembre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos. J—7495

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández y Rodríguez, de cuarenta y dos años, conocido con el apodo del Gorrinero, soltero, jornalero, y cuyo último domicilio lo tuvo en la calle del Pacífico, núm. 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Septiembre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos. J—7496

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Romero Onsurve, viuda, de cuarenta y cinco años, y á Josefa Pérez Aragón, soltera, de veintinueve años, que habitaron en la calle de Guzmán el Bueno, 10, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por hurto; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Septiembre de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz, El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—7377

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María García Menéndez, natural de San Juan de Villapañado (Oviedo), hija de Marcos y Ramona, de cincuenta años, viuda, que vivió en la calle de San Isidro, núm. 2, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que la ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo algo canoso, ojos pardos, y viste traje de artesana, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 16 de Septiembre de 1901.—Luis Rubio.—El Escribano, por habilitación del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. J—7241

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jesús N., alias el Manchego, cuya demás filiación se desconoce, el cual frecuenta el puente de Toledo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, rubio, joven, con un poco de bigote, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la prisión celular.

Madrid 1.º de Octubre de 1901.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. de Jiménez, Licenciado Juan J. Jiménez Prado. J—7556

MADRID—PALACIO

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ruiz Medrano y Fernández, de cuarenta y nueve años de edad, casado, hijo de Carlos y María, natural de Navalcarnero, que habitó en la calle de Ciudad Rodrigo, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en causa por estafa, á instancia de D. Dionisio Sorando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas.

Madrid 21 de Septiembre de 1901.—Federico Enjuto.—El Escribano, Antonio González y Carreras. J—7404

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ruiz Medrano, hijo de D. Carlos y Doña María, natural de Navalcarnero, casado, de cuarenta y nueve años de edad, que habitó en la calle de Ciudad Rodrigo, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en causa á instancia de D. Antonio García Rizo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 25 de Septiembre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Carreras. J—7406

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio San Martín García, de veintisiete años de edad, soltero, conductor que fué de tranvías eléctricos, que habitó en la calle de San Miguel, 27, y carretera de Carabanchel, núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 25 de Septiembre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, por mi compañero Sr. Beltrán, Antonio González y Carreras. J—7500

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luciana Ramírez Manzanilla, de veinticinco años, soltera, natural de San Martín de Montalbán (Toledo), hija de Gregorio y de María; María García Sangar, de diez y ocho años de edad, soltera, natural de Escarabajosa (Avila), hija de Prudencia y de Paula; Carmen Puertas Moreno, de veintiocho años, casada, natural de Fuerte del Rey (Jaén), hija de Francisco y de Isabel, y Micaela Pérez González, de cincuenta años, viuda, natural de Villacariel (Palencia), hija de Cayetano y de María, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa por hurto; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, que tuvieron su domicilio en la carretera de Extremadura, números 40 y 52, cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con las seguridades debidas.

Madrid 25 de Septiembre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Carreras. J—7499

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardino San José, alias el Alondra, que habitaba maritalmente con Tomasa Juara Ropero en el Callejón del Alamillo, núm. 5, principal núm. 8, y á Mariano N., alias el Manchego, de unos veinticinco años de edad, moreno, que habitó en la calle de Santa Lucía, núm. 11, bajo núm. 3, cuyas demás circunstancias y paraderos de ambos se ignoran, para que en el término

de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades debidas. Madrid 28 de Septiembre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Carreras. J—7558

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel N., que es de unos veintitrés años, de estatura alta, color moreno; viste pantalón oscuro, blusa negra y boina azul, y á un sujeto apodado el Verduras, bajo, moreno, de veinticinco años; viste pantalón de tric t y blusa de color, que el día 18 de Septiembre último acompañaban á Cándide Casado por la calle de San Bernardino, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles un auto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado. Madrid 1.º de Octubre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J—7559

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodriguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Larraguetta Astrain, hijo de Miguel y Antonia, de veintiocho años, labrador, natural y vecino de Unchomo; que viste pantalón de tela blanquecina, camisa de percal, blusa y faja negras, algaratas blancas con rayas azules, boina azul oscuro, y de estatura un metro 670 milímetros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en las cárceles de este partido para estar á derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Manuel Miranda; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dichas cárceles del procesado ausente.

Dada en Pamplona á 27 de Septiembre de 1901.—Eduardo Alvarez.—De su orden, por Icaiz, Dionisio Iturbide. J—7454

D. Eduardo Alvarez Rodriguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Nuni Zubiceta, hijo de Francisco y de Agustina, de diez y ocho años, soltero, labrador, natural y vecino de Ibero, de estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara un poco estirada, barba poca y color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en las cárceles de este partido para estar á derecho en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por homicidio frustrado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en esta cárcel del procesado ausente.

Dada en Pamplona á 27 de Septiembre de 1901.—Alvarez. De su orden, por Iturbide, Primitivo Ezcurra. J—7437

SAN SEBASTIÁN

D. José Larrumbide é Iriando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en las diligencias promovidas por Doña Sabina Echeiza y Echeverría, sobre declaración de ausencia de su marido D. Pedro María Echeveste y Toledo y otros extremos, se expide el presente edicto, por término de dos meses, llamando al expresado Don Pedro María Echeveste y Toledo, y haciéndole saber que su referida esposa solicita la administración de sus propios bienes y autorización para poder ejercer sus derechos sin intervención de aquél; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho. Dado en San Sebastián á 21 de Septiembre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. X—2052

D. José Larrumbide é Iriando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en las diligencias promovidas por Doña Agustina Baloqui y Aguirreche y Doña Catalina Letamendía y Beloqui sobre declaración de ausencia de D. Ignacio Barrenechea y Mucuso y Don Juan José Letamendía y Beloqui y otros extremos, se expide el presente edicto por término de dos meses, llamando á los expresados D. Ignacio Barrenechea y D. Juan José Letamendía y los que se crean con derecho á la administración de los bienes del Juan José si éste no se presentare, y haciendo saber, por lo que hace al D. Ignacio Barrenechea, que su esposa Doña Catalina Letamendía y Beloqui solicita la administración de sus propios bienes y autorización para poder ejercer sus derechos sin intervención de aquél, y por lo que se refiere al D. Juan José Letamendía, que su madre Doña Agustina Beloqui solicita autorización para administrar los propios bienes del mismo; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado. Dada en San Sebastián á 21 de Septiembre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. X—2053

SARRIA

D. Manuel Saco Praderz, Juez de instrucción accidental del partido de Sarria, en la provincia de Lugo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los Boletines oficiales de las Cuatro provincias de esta región y GACETA DE MADRID, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Tomás Poy Sangil, de veinte años de edad, soltero, estatura como un metro 590 milímetros, y viste traje de pana color castaño, natural y vecino de la parroquia de San Esteban de Villouzáin, Municipio de Lámara, en este partido y provincia, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el último de los citados periódicos, concurra ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por homicidio de Antonio Argid Saco, vecino que fué del pueblo de la Cortella, en Santiago de Cadrón; apercibido que de no verificarlo en el plazo señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Tomás Poy Sangil, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Sarria 26 de Septiembre de 1901.—Manuel Saco.—Julio Alvarez. J—7568

TOTANA

D. Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Celdrán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, á responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 173 del actual, por lesiones á Francisco González Navarro, vecino de Mazarrón, cuyo hecho tuvo lugar en el interior de la mina Santa Ana, término de dicho pueblo, el día 7 de Agosto último, á la hora de las siete y treinta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida que sea le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, mediante á haberse decretado su prisión provisional en el sumario de que se ha hecho mérito.

Dada en Totana á 21 de Septiembre de 1901.—Julio López de Pando.—El actuario, por Marín, Vicente Lisandra. J—7319

Juzgados municipales.

CAMINOMORISCO

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, y vacante la de suplente, y habiendo de proveerse en propiedad ambos cargos, y de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, se anuncian por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos que señala el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Para conocimiento de los pretendientes se hace constar que en este Juzgado municipal hay 265 vecinos, divididos en 11 caseríos, que comprenden un radio ó extensión de 32 kilómetros; se celebran aproximadamente al año 12 juicios verbales, un acto de conciliación y 20 juicios de faltas, sin más retribuciones que los derechos de Arancel.

Caminomorisco 5 de Octubre de 1901.—El Juez municipal, Vicente Martín.—El Secretario interino, Tomás Gómez. J—7933

PALOMERO

Hallándose servido interinamente el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, y sin proveer la de suplente, se anuncian por el presente y plazo de quince días, para que sean cubiertas en propiedad, conforme á los Reales decretos de 10 de Abril de 1875 y 10 de Abril de 1899.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en el plazo indicado, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo serán provistas en los aspirantes que mejores condiciones reúnan.

Palomero 10 de Octubre de 1901.—El Juez municipal, Simón Martín. J—7932

NOTICIAS OFICIALES

Estatutos de la Real Compañía de canalización y riegos del Ebro, reformados á tenor de los acuerdos de la junta general de accionistas de 13 de Mayo de 1901, según acta autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona D. Ramón Malla.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Esta Sociedad se denomina Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es ejecutar las obras de canalización del Ebro, desde Escatrón al mar, en uno y otro delta, la explotación de los riegos, saltos de agua y la compra y beneficio de terrenos regables por ambos canales, utilizando la concesión otorgada á D. Isidro Pouret, y aportada por éste á la Compañía por la ley de 26 de Noviembre de 1851, modificada por la ley de 5 de Julio de 1867. Respecto á la navegación por el canal, se estará á las resoluciones que adopte la Compañía, de acuerdo con el Gobierno superior.

También podrá la Compañía adquirir y explotar nuevas concesiones, y en cuanto á la consignada en la citada ley de 1851, se tendrán en cuenta las modificaciones resultantes de las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 1867 ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 3.º La Sociedad se halla reconstituida libremente, á tenor de la ley de 28 de Octubre de 1868, es de carácter anónimo y se rige por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 4.º El domicilio social es en la ciudad de Barcelona.

Art. 5.º La duración de la Sociedad es de noventa y nueve años, á contar desde el día en que terminen las obras, bajo las condiciones estipuladas en la ley de 5 de Julio de 1867.

TÍTULO II

Art. 6.º El capital social es de 12.500.000 pesetas, representadas por 25.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, con el completo de su capital desembolsado.

Art. 7.º La Compañía se reserva el derecho de emitir obligaciones al portador con amortización fija é interés convencional, hipotecando en garantía el haber social.

El Consejo de administración está facultado para emitir las en la forma acordada ó que en lo sucesivo acordaren las Juntas generales. En ningún caso la suma de obligaciones emitidas y que se emitan podrá exceder del capital desembolsado en concepto de acciones.

No podrá, empero, hacerse emisión alguna de obligaciones hasta que se haya llevado á efecto lo prescrito en la cláusula 5.ª del convenio con los acreedores, y que tendrá preferencia respecto de cualquiera otra.

Art. 8.º Las acciones estarán representadas por láminas de á una, cinco y 10 acciones, correspondientes respectivamente á las series A, B y C, debidamente numeradas y cortadas de los libros talonarios cuyas matrices custodia la Compañía. Estas acciones están firmadas por el Presidente de la Sociedad, uno de los tres Directores y el Secretario.

Art. 9.º Las acciones todas representan unos mismos derechos y están sometidas á idénticos deberes. El carácter de accionista lleva consigo la sumisión incondicional á los presentes estatutos.

Art. 10.º El traspaso de las acciones, atendida su índole de al portador, se verificará por la simple transmisión de las láminas que las representan.

Art. 11.º Las acciones son divisibles. La Compañía no reconoce otro propietario de ellas que su portador.

Art. 12.º Respecto al extravío que puedan sufrir los títulos de acciones ó obligaciones de la Sociedad y los cupones cortados de las mismas, se estará á lo que dispongan las leyes, siendo de cuenta del que los solicite la expedición de los duplicados, si fuere judicialmente decretada.

Art. 13.º Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningún concepto, embargar los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna manera en su administración.

TÍTULO III

Art. 14.º Regirá la Sociedad un Consejo de administración, compuesto del número de Vocales que acuerde la junta general, y que, según acuerdo de la última celebrada (13 de los corrientes) es el de 10.

Corresponde á este Consejo:

1.º Nombrar los Vocales que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

2.º Nombrar á los tres individuos de su seno que han de ejercer el cargo de Directores y reemplazar sus vacantes, á las Comisiones auxiliares de Madrid y de Tortosa, cuando se consideren necesarias, y si lo cree conveniente, un Gerente, cuyas atribuciones se marcarán en el reglamento interior de la Compañía.

3.º Acordar la marcha general de la Sociedad y resolver acerca de los negocios que le propongan los Directores ó el Gerente en su caso.

4.º Convocar las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias.

5.º Aprobar los reglamentos interiores que para la expedida marcha de la Sociedad formulen los Directores, ó en su caso el Gerente.

6.º Examinar el balance que formularán la Dirección, ó en su caso la Gerencia, y con su dictamen someterlo á las resoluciones de la junta general.

7.º Celebrar, autorizar ó ratificar cualesquiera contratos ó convenios, las compras ó ventas de terrenos y los arriendos de estos bienes raíces, saltos de agua, enseres, maquinaria y demás propiedades de la Sociedad.

8.º Fijar las tarifas, derechos de peaje y censos por regadíos, toma de aguas, arrendamientos y demás concernientes á la explotación de los derechos de la Compañía.

9.º Autorizar todo compromiso, transacción ó acción judicial.

10.º Disponer, salvo los casos reservados á la junta general, cuanto entienda conveniente para la buena marcha de la Sociedad bajo los conceptos de construcción, conservación, explotación y administración.

Art. 15.º El Consejo, como entidad, estará representado por su Presidente ó por el que haga sus veces, ó el Gerente. El Presidente ó el que haga sus veces, ó el Gerente cuando le haya, representan asimismo á la Compañía en la esfera judicial y administrativa.

Art. 16.º Los Vocales del Consejo de administración depositarán en el acto de tomar posesión de sus cargos veinte acciones de la Sociedad, que no podrán serles devueltas hasta después de aprobado el balance del último ejercicio en que respectivamente hayan tomado parte en la administración social. En el caso de que se nombre Gerente, éste tendrá depositadas igual número de acciones en las mismas condiciones.

Art. 17.º El Consejo de administración, tal como quedó constituido en la citada última junta general, durará seis años; transcurridos éstos, se procederá al sorteo de cuatro individuos, que deberán cesar en sus cargos, y á la elección de los que habrán de sustituirles; dos años después se procederá al sorteo y elección de otros cuatro, y otros dos años después cesarán y serán reemplazados los tres restantes, y así sucesivamente irán cesando y siendo sustituidos aquellos á quienes corresponda por su mayor antigüedad. Los individuos que sean nombrados para llenar vacantes, cesarán en sus cargos en la época en que les habría correspondido cesar á aquellos á quienes hayan reemplazado.

Sin embargo, durante la situación interina á que se refiere la cláusula 8.ª del convenio con los acreedores, quedará en suspenso la renovación del Consejo de administración, cuyas vacantes proveerá el mismo Consejo ó los amortizará, según estime conveniente, dando cuenta á la Junta general. Dos años después de terminar la situación interina, se procederá á la renovación del Consejo en la forma establecida en el apartado primero de este artículo, sorteándose la primera vez tres Vocales; la segunda, ó sea dos años después, otros tres, y cesando los restantes transcurridos otros dos años.

Los individuos del Consejo salientes podrán ser reelegidos.

Los Vocales del Consejo de administración y el Gerente, cuando le haya, no son responsables más que del desempeño y cumplimiento de su cometido, y no podrán ser compelidos personal ni solidariamente, por razón de sus funciones, al cumplimiento de los compromisos sociales, sino en la manera y extensión en que lo sean los demás accionistas.

Art. 18.º Corresponde al Consejo, como retribución de sus

trabajos, el diez por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía, según los respectivos balances aprobados, salvo lo dispuesto en el art. 36. Esta retribución se la repartirán los Vocales de la manera que estimen conveniente.

Art. 19. El Consejo de administración se reunirá siempre que el Presidente, ó los Directores, ó el Gerente en su caso lo crean conveniente, ó cuando lo soliciten dos de sus Vocales. Para constituirse y tomar acuerdos será necesaria la presencia de la mitad de sus individuos en primera convocatoria; no reuniéndose este número se hará segunda convocatoria; siendo entonces válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de individuos asistentes.

TÍTULO IV

Art. 20. Los tres Vocales del Consejo que ejerzan el cargo de Directores representan la parte ejecutiva de la administración social.

Sus atribuciones son:

1.º Dirigir los negocios de la Sociedad y proponer al Consejo de administración todos aquellos puntos y combinaciones que les sugiera su celo en favor de aquélla.

2.º Vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos sociales.

3.º Cuidar del buen orden y expedita marcha de las oficinas de la Compañía.

4.º Nombrar á los empleados de la misma.

5.º Formular los balances anuales.

6.º Visitar las obras del Canal y las oficinas establecidas fuera del domicilio de la Compañía.

Art. 21. Los Directores administrarán inmediatamente los caudales de la Compañía; y si éstos se ponen en cuenta corriente, autorizará uno de ellos los talones que deban librarse. Los acuerdos de los Directores deberán tomarse con la concurrencia de dos votos por lo menos.

TÍTULO V

Art. 22. La junta general, legalmente constituida, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 23. La junta general ordinaria será convocada anualmente dentro de los meses de Marzo ó Abril. La junta general extraordinaria se reunirá por acuerdo del Consejo de administración, siempre que éste lo estime conveniente ó lo soliciten un número de accionistas que con la petición acompañen cuando menos la tercera parte de las acciones en circulación de la Sociedad.

Art. 24. La junta general será convocada por medio de anuncios insertos en el *Diario de Barcelona* y demás periódicos de esta ciudad que estime conveniente el Consejo de administración. Estos anuncios deberán insertarse con quince días al menos de anticipación, siendo la junta ordinaria; y siendo extraordinaria con los que crea oportuno el Consejo de administración, no siendo menos de diez.

Art. 25. Para asistir á la junta general se necesita ser poseedor de diez acciones por lo menos, cuyas acciones deberán ser previamente depositadas en el sitio que se prefiere en los anuncios. Los señores accionistas que no puedan ó no quieran asistir personalmente, podrán delegar su representación en otro señor accionista, mediante carta poder que deberá ser exhibida en la Secretaría de la Sociedad antes de constituirse la junta.

Art. 26. Cada diez acciones depositadas dan derecho á emitir un voto; pero ningún accionista podrá tener más de diez votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea ó represente.

Art. 27. Para constituirse legalmente la junta general es necesaria la presencia de un número de accionistas que juntos representen, á lo menos, la mitad de las acciones en circulación, salvo los casos en que la ley determina la necesidad de mayor número de votos.

Art. 28. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, si después de transcurrido el plazo señalado en la primera convocatoria de junta para verificar el depósito de acciones resultare no haberse depositado número suficiente para constituir la asamblea general, ó si aun en el caso de haberse verificado depósitos bastantes no se reuniese número suficiente de accionistas para constituirse aquélla, se procederá inmediatamente á nueva convocatoria para dentro de un plazo no menor de diez días, y en este caso, llegado el día prevenido, se constituirá legalmente la junta general, cualquiera que sea el número de los señores accionistas presentes.

Art. 29. El Presidente del Consejo de administración ó el que haga sus veces presidirá la junta general, en la que actuará de Secretario el que lo sea de la Compañía.

En las discusiones se concederán para cada proposición dos turnos en pro y dos en contra. Los individuos del Consejo de administración podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo creyeren conveniente.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo lo dispuesto en el art. 39. Las votaciones serán siempre públicas, menos cuando soliciten lo contrario diez accionistas presentes.

Art. 31. La orden del día en las juntas generales ordinarias se fijará por el Consejo de administración, y hasta haberse discutido y resuelto sobre los puntos que aquella contenga no podrán presentarse por los señores accionistas proposiciones ajenas á los extremos que dicha orden del día contenga.

Art. 32. Es de exclusiva incumbencia de la junta general: Discutir y resolver acerca de los balances de la Compañía.

Elegir, cuando proceda, á los Vocales del Consejo de administración.

Acordar los beneficios repartibles, según el resultado de dichos balances.

Resolver la emisión de obligaciones al portador, con arreglo al art. 7.º

Ratificar ó enmendar los cánones de riesgo establecidos por el Consejo de administración.

Deliberar acerca de las proposiciones presentadas por el Consejo ó por los señores accionistas, y tomar aquéllas resoluciones que le inspire el natural deseo de la mayor prosperidad social.

Art. 33. La junta general extraordinaria limita á sus acuerdos á los puntos concretos para los cuales haya sido convocada y que se insertarán en el anuncio de la convocatoria.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general se consignarán en el acta que al efecto se levante, y que firmarán el Presidente, el Secretario y dos señores accionistas designados por la Junta.

TÍTULO VI

Art. 35. El año social empezará en 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre. Al fin de cada año se formará por el Consejo de administración un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, el cual se pondrá de manifiesto á los señores accionistas durante el período de convocatoria para la junta general ordinaria.

Art. 36. De los beneficios que después de cubiertos todos los gastos resulten en el balance de cada año, se hará la distribución siguiente:

1.º Un dos por ciento, susceptible de elevarse hasta el cinco, para formar un fondo de reserva hasta que éste ascienda al diez por ciento del capital social.

2.º El diez por ciento correspondiente al Consejo de administración.

3.º El resto á los señores accionistas en la forma que acuerde la junta general y á proporción de las acciones que posean.

No obstante, mientras tenga aplicación la cláusula 9.ª del convenio con los acreedores, el Consejo únicamente percibirá el cinco por ciento del total de los beneficios que se obtengan y que hayan de repartirse, según dicha cláusula, entre acreedores y accionistas; no tendrá efecto la retención para el fondo de reserva, y los accionistas sólo percibirán la parte que les asigna la referida cláusula.

Art. 37. Si de algún balance resultare pérdida de la mitad del capital emitido, se convocará inmediatamente la junta general de accionistas para que acuerde, si lo estima oportuno, la disolución y liquidación de la Sociedad.

TÍTULO VII

Art. 38. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, y por regla general cuantas se refieran á actos de administración de la Compañía, se someterán á examen y fallo de amigables componedores, cuyo laudo causará estado.

Art. 39. La junta general de accionistas, por el voto de las dos terceras partes de las acciones que estén en circulación, podrá reformar los presentes estatutos en lo que no afecte al derecho de los acreedores, tal como resulta consignado en el convenio judicialmente aprobado. Si en la junta extraordinaria convocada al efecto la proposición de reforma no obtuviese dicha mayoría, podrá el Consejo hacer otra convocatoria, y será aprobada aquella proposición por la mayoría de los votos presentes, con tal de que no lleguen á setenta y cinco los que se emitan en contra.

Barcelona 31 de Mayo de 1901.—El Presidente, Gerardo Maristany.—El Secretario general, Manuel M.ª Angelón. X—2050

Banco de Vigo.

En cumplimiento de lo que establece el art. 6.º del reglamento de este Banco, se anuncia por *tercera vez* el extravío del resguardo nominativo, núm. 166, de 25 de sus acciones, números 5.107 al 5.131; haciendo público que si en el plazo de diez días, á contar desde esta inserción, no se presenta en las oficinas del Banco de Vigo, Duque de la Victoria, 4, reclamación alguna, se expedirá un duplicado, considerándose cancelado el primer resguardo, sin responsabilidad para el Banco aunque se presente.

Vigo 14 de Octubre de 1901.—Banco de Vigo.—El Director gerente, Bravo. X—1913

Sucursal del Banco de España en Segovia.

Habiéndose extraviado el resguardo transmisible número 1.006, expedido por esta sucursal en 9 de Enero del corriente año á favor de Doña Pilar Domínguez Sáinz, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Segovia 15 de Julio de 1901.—El Secretario, Antonio G. Elórez. X—2033

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito voluntario de efectos, número 119.863, expedido por este Banco el 9 de Febrero de 1897; 168.653, 169.232 y 171.701, el 27 de Diciembre de 1900; 173.352, el 2 de Enero de 1901; 174.217, el 14 de Enero de 1901; 177.498, el 21 de Marzo de 1901; 178.865, el 19 de Abril de 1901; 3.210, el 11 de Julio de 1901, y el de consignación voluntaria en efectivo de pesetas 2.000, núm. 830, á favor de D. Julio Barrena, expedido el 19 de Junio de 1901, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 14 de Octubre de 1901.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—2049

Compañía del ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales.

Su situación en 30 de Junio de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....		3.606'31
Banco del Comercio.....		12.777'67
Gastos de establecimiento.....		1.925.491'30
Idem id. prolongación de la línea.....		644.879'82
Almacén.....		38.355'35
Economato.....		1.763'29
Varias cuentas deudoras.....		92.597'85
		<hr/>
Depósito de Administradores.....		2.719.471'60
		60.000
		<hr/>
		2.779.471'60
PASIVO		
Capital.....		1.250.000
Subvención reintegrable á la Excm. Diputación de Vizcaya.....		139.260'86
Obligaciones hipotecarias, primera serie.....		552.126'80
Idem id., segunda id.....		600.953'65
Liquidación de beneficios.....		8.265'03
Fondo de reserva.....		75.388'51
Varias cuentas acreedoras.....		93.476'75
		<hr/>
		2.719.471'60
Administradores por depósito.....		60.000
		<hr/>
		2.779.471'60

Guernica y Luno 30 de Junio de 1901.—El Contador, Dámaso de Toña.—V.º B.º—El Director Gerente, Isidoro León. X—2054

Crédito Navarro.

Su situación el día 30 de Septiembre de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones emitidas: por el 25 por 100 á percibir de la primera emisión.....		500.000
Acciones por emitir: por las 8.000 cuya emisión no está acordada.....		4.000.000
Caja: existencia en metálico.....		257.237'42
Cuenta corriente en la sucursal del Banco de España.....		23.500
Corresponsales deudores.....		15.495'28
Efectos á negociar.....		17.562.303'10
Efectos á cobrar.....		3.684'94
Préstamos con garantía de valores.....		1.307'875
Préstamos hipotecarios.....		17.046'70
Descuentos de letras y pagarés con firmas.....		308.204'84
Gastos generales.....		21.285'18
Mobiliario.....		1.228'80
Inmuebles.....		1.507.000
Deudores diversos.....		1.013.961'18
Depósitos voluntarios de acciones de la Sociedad.....		1.823.000
Idem de valores voluntarios en custodia.....		47.923.855
Idem id. en garantía de préstamos.....		3.535.479'64
		<hr/>
		79.821.157'08
PASIVO		
Capital: 12.000 acciones de á 500 pesetas.....		6.000.000
Corresponsales acreedores.....		21.600'46
Cuentas corrientes.....		76.728'93
Imposiciones con interés, á varios plazos.....		19.725.570'61
Efectos á pagar.....		240'60
Acreedores diversos.....		306.231'34
Dividendos activos de varios ejercicios.....		5.992'50
Fondo de reserva.....		150.000
Fondo de previsión.....		120.000
Pérdidas y ganancias.....		132.458
Depositantes voluntarios de acciones de la Sociedad.....		1.823.000
Idem de valores voluntarios en custodia.....		47.923.855
Idem id. en garantía de préstamos.....		3.535.479'64
		<hr/>
		79.821.157'08

El Tenedor de libros, Victoriano Larraga.—V.º B.º—El Administrador, Joaquín Riezu. X—2051

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día de 17 Octubre de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	698'93	8'5	8'1	7'9	95	N.....	Calma.....	Cubierta.
6 de la mañana.....	700'19	8'0	6'2	6'2	77	NO.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	701'48	10'5	8'0	6'8	71	O.....	Id. ligera.....	Casi despejado.
12 del día.....	702'01	14'8	9'5	6'3	50	SO.....	Brisa.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	703'24	15'4	9'8	5'6	44	ONO.....	Idem.....	Casi despejado.
6 de la tarde.....	703'08	12'0	9'5	7'6	72	O.....	Id. fuerte.....	Casi cubierto.
9 de la noche.....	704'28	10'7	9'8	8'1	84	O.....	Idem.....	Nuboso.
<hr/>								
Temperatura máxima del aire á la sombra.....		16'7						
Idem mínima.....		6'9						
Diferencia.....		9'8						
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		20'0						
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		49'5						
Diferencia.....		29'5						
Temperatura máxima á diez decímetros, junto á la tierra.....		28'1						
Idem id. vegetal ó laborable.....		5'4						
Idem id. en el agua.....		5'4						
Diferencia.....		17'7						
<hr/>								
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 861								
Oscilación barométrica ídem (milímetros)..... 5'8								
Altura ídem con respecto á la media anual á las veinticuatro horas de la noche..... 2'8								
La nieva en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 7'49								
Sol completamente despejado..... 0'47								
Sol en parte cubierto por neblina ó vapores..... 8'21								

Salos meteorológicos del día 17 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMOMETRO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 16., Día 17. Lists financial data for Banco Hispano-colonial, Compañía Arrendataria de Tabacos, etc.

Table titled 'Bolsa de Barcelona.' Lists market data for various securities and bonds.

Table titled 'Bolsa de Bilbao.' Lists market data for various securities and bonds.

Table titled 'Bolsas extranjeras.' Lists market data for Paris and London.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.' Lists official exchange rates for London and Paris.

London, á la vista, libra esterlina, 85'71. Paris, á la vista, beneficio, 42'50-45-25-30-40.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS. Lists prices for different classes of the guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO E INSTRUCCION DE 25 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. San Lucas, Evangelista, y San Justo, mártir. Cuarenta horas en las Salesas (calle Ancha).

ESPECTACULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El házar.— Los niños llorones.— Dolorettes.— El ojo derecho y El género tsímo.

TEATRO CÓMICO.—A las nueve.—La golfemia.— La tremenda.— Venus Salón.— Jilguero chico.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servat, 15 Teléfono núm. 631.

Table titled 'Bolsa de Madrid.' Estación oficial del día 17 de Octubre de 1901, comparada con la del día anterior. Includes sub-tables for 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'.

Table titled 'Bolsa de Madrid.' Deuda al 4 0/0 amortizable. Deuda al 5 0/0 amortizable. Carpets provisionales. Banco Hipotecario de España.